

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Sentencia- rol 218-98 “A” San Javier.
Santiago, quince de mayo de dos mil seis.

Vistos:

Se ha iniciado esta causa **Rol N° 2.182-98**, denominada **episodio San Javier**, a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro de Teófilo Segundo Arce Toloza, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria, José Esteban Sepúlveda Baeza, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, estudiante de enseñanza media y Leopoldo Mauricio González Norambuena, Jefe Zonal de la Corporación de Reforma Agraria, ocurridos en la ciudad de San Javier entre los días 11 y 13 de septiembre de 1973, y la responsabilidad de autor atribuida a Claudio Abdón Lecaros Carrasco, natural de Santiago, nacido el 14 de octubre de 1936, chileno, cédula de identidad N° 3.241.095-2, domiciliado a Mallecura N° 1039 de la comuna de Las Condes; y, además, la existencia de los delitos de homicidios calificados de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, cometidos el 2 de octubre de 1973, en la ciudad de Linares, y la responsabilidad atribuida en dichos ilícitos a Sergio Víctor Arellano Stark, natural de Santiago, nacido el 10 de junio de 1921, general en retiro del Ejército, casado, cédula de identidad N° 1.226.350-3, domiciliado en Hendaya N° 163, Las Condes, Santiago; Gabriel del Río Espinoza, nacido en Cauquenes, el 22 de noviembre de 1924, cédula de Identidad N° 1.696.269-4, casado, coronel en retiro del Ejército, domiciliado en Vecinal N° 79, departamento 61, Las Condes, Santiago y en la comuna de Retiro, VII Región; Carlos Luis Romero Muñoz, nacido en Santiago el 19 de junio de 1940, cédula de identidad 4.131.824-4, brigadier en retiro del Ejército, domiciliado en Cerro La Parva 777, Las Condes, Santiago; Mario Armando Axel Cazenave Pontanilla, nacido en Santiago el 13 de octubre de 1948, cédula de identidad N° 5.200.969-3, coronel en retiro del Ejército, domiciliado en Villa Club de Campo Sur, Calle Álvaro Casanova N° 394, pasaje Los Siervos 383, Peñalolén, Santiago; Julio Antonio Barros Espinace, nacido el 20 de agosto de 1940, en Linares, cédula de identidad N° 4.209.280-0, casado, sargento 1° en retiro del Ejército, domiciliado en Lautaro N° 975, Linares, y en Curanipe, Villa Lourdes entrada norte; y a José Alejandro Parada Muñoz, nacido en Longaví, el 26 de julio de 1927, cédula de identidad N° 2.600.735-6, casado, suboficial mayor en retiro del Ejército, domiciliado en Carlos Condell N° 0048, Linares.

Los antecedentes que obran en autos dan cuenta que después de haberse producido un incidente armado entre cuatro individuos con carabineros en la ciudad de San Javier, se presentó el día 11 de septiembre de 1973, ante la Comisaría de Carabineros de dicha ciudad, Leopoldo Mauricio González Norambuena, de 20 años de edad, Jefe Zonal de la Corporación de la Reforma Agraria, quien había sido llamado a presentarse ante la autoridad a través bandos militares, quedando privado de libertad; que al día siguiente fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de San Javier, Teófilo Segundo Arce Toloza, de 26 años de edad, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria y José Esteban Sepúlveda Baeza, estudiante universitario, de 22 años de edad; y que, a su vez, el día 13 de septiembre de 1973 fue detenido Segundo Abelardo Sandoval Gómez, de 19 años de edad, estudiante de enseñanza media, todos los que fueron trasladados a la Cárcel Pública de Linares, y desde allí fueron conducidos por efectivos

militares a la Escuela de Artillería de la referida ciudad, donde se instruyó en su contra la causa rol N° 12-73 de la Fiscalía Militar de Linares; que, posteriormente, en la tarde del día 2 de octubre de 1973, fueron sacados de su recinto de reclusión y transportados hasta el Polígono General Bari de Linares, lugar donde fueron muertos, utilizando para ello fusiles y municiones del Ejército, sin que hubiere existido sentencia o Consejo de Guerra que autorizara dichos actos.

A fs. 861, se somete a proceso a Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor del delito de secuestro de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal.

A fs. 604, 611, 831, 967, 1085, 1175 y 1542 existe constancia que se sometió a proceso a Sergio Víctor Arellano Stark, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Luis Romero Muñoz, Mario Armando Axel Cazenave Pontilla y Julio Antonio Barros Espinace, como coautores de los delitos de homicidios calificados en las personas de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, perpetrado en la madrugada del día 2 de octubre de 1973.

A fs. 832, se agrega fotocopia de la querrela interpuesta por María Ester González Norambuena, Leopoldino González González, María Angélica Saavedra Herevia, Tania del Pilar Arce Saavedra y María Lucila Soledad Arce Saavedra en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Jorge Mario Zincke Quiroz, Félix Ernesto Cabezas Salazar y en contra de todos los que resulten responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio perpetrados en la persona de Leopoldo Mauricio González Norambuena, Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza y Segundo Abelardo Sandoval Gómez.

A fs. 1158, se cierra el sumario.

A fs. 1178, se dicta el correspondiente auto acusatorio en contra de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, como autor del delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en las personas de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena; y en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Luis Romero Muñoz, Mario Armando Axel Cazenave Pontilla y Julio Antonio Barros Espinace, como autores de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, cometidos en las personas de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, en la ciudad de Linares el 2 de octubre de 1973.

A fs. 1204, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, por el Estado de Chile, se adhiere a la acusación de oficio dictada en autos.

A fs. 1206, la querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1212, la querellante, doña María Ester González Norambuena, Angélica Saavedra Herevia, Tania del Pilar Arce Saavedra y María Lucila Soledad Arce Saavedra, deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por doña Clara Szczaransky Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, y pide que se le condene a pagar por el daño moral sufrido por la muerte de Teófilo Arce Toloza, la suma de \$500.000.000; y por la muerte de Leopoldo González Norambuena, la suma de \$500.000.000, a sus representados, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

A fs. 1320, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil, pide que el tribunal acogiendo las excepciones y alegaciones o defensas opuestas, y con el mérito de autos niegue lugar a ella en todas sus partes, con costas.

A fs. 1401, la defensa del procesado Sergio Arellano Stark, contesta la acusación de oficio y las adhesiones y solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado.

A fs. 1422, rola contestación de la acusación presentada por la defensa de Gabriel del Río Espinoza y las adhesiones particulares, y pide que en definitiva se le absuelva de todas ellas.

A fs. 1436, se agrega contestación de la acusación presentada por la defensa del acusado Carlos Romero Muñoz; opone, en primer lugar, las excepciones de prescripción y amnistía, en subsidio solicita la absolución de su defendido por favorecerle la causal de justificación de cumplimiento del deber del artículo 10 N° 10 del Código Penal, y en subsidio de lo anterior, por concurrir en su favor una causal de falta de culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, el cumplimiento de órdenes antijurídicas. Alega las circunstancias atenuantes de la irreprochable conducta anterior y su calificación, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, la de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; y la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

A fs. 1480, rola la contestación de la acusación y de las adhesiones, presentada por la defensa del acusado Mario Armando Axel Cazenave Pontanilla, la que pide la absolución de su defendido por favorecerle la amnistía contenida en el Decreto Ley N° 2.191; en subsidio, la prescripción de la acción penal. En subsidio alega como atenuante muy calificada la irreprochable conducta anterior, la de haber contribuido sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal; y las atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

A fs. 1495, se agrega la contestación a la acusación fiscal y a las adhesiones, presentada por la defensa del acusado Julio Antonio Barros Espinace, en la que se opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la amnistía del Decreto Ley N° 2.191 y la prescripción de la acción penal –las que tramitadas fueron rechazadas por falta de oportunidad, sin perjuicio de lo que se resuelvan en definitiva, según consta en la resolución escrita a fs. 1538-; y se solicita la absolución de su defendido por favorecerle la amnistía y la prescripción de la acción penal y por falta de participación en los hechos que se le imputan; alega las atenuantes de irreprochable conducta anterior; el cumplimiento de órdenes del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificadas; la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 de dicho cuerpo legal, por haber actuado por órdenes de su superior jerárquico.

A fs. 1508, se presenta el escrito de contestación a la acusación presentado por la defensa del procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, quien opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la amnistía del Decreto Ley N° 2191 y la prescripción de la acción penal –las que son rechazadas por falta de oportunidad a fs. 1538-; en subsidio alega la absolución de su defendido de los cargos de secuestro formulados en su contra, por beneficiarle la prescripción de las acciones penales y la amnistía; en subsidio pide su absolución atendido que en su calidad de Gobernador de San Javier dispuso la detención de los cuatro jóvenes que habían tenido un incidente armado con Carabineros el día 11 de septiembre de 1973; en caso contrario, alega las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la eximente incompleta del artículo 10 N° 10, en relación con el artículo 11 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal; y para el caso de que sólo una de ellas sea acogida, ésta sea tenida como muy calificada.

A fs. 1546, se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fs. 1547, se suspende la tramitación de la causa y se repone al estado de sumario con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad criminal de José Alejandro Parada Muñoz.

A fs. 1550, se somete a proceso a José Alejandro Parada Muñoz, como autor del delito de homicidio calificado de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena.

A fs. 1586, se declara cerrado el sumario.

A fs. 1605, se dicta el correspondiente auto acusatorio en contra de José Alejandro Parada Muñoz, como autor de los delitos de homicidios calificados, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, cometidos en las personas de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, perpetrados en la ciudad de Linares el 2 de octubre de 1973.

A fs. 1613, el Consejo de Defensa del Estado se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1615, se tiene por abandonada la acción de la parte querellante.

A fs. 1623, se agrega escrito de contestación a la acusación presentado por la defensa del acusado José Parada Muñoz, en el que opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería, amnistía del Decreto Ley N° 2.191 y prescripción de la acción penal –las que son rechazadas, la primera por falta de fundamentos y las dos restantes por falta de oportunidad, a fs. 1650-. En subsidio solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditada su participación; que le beneficia la amnistía y la prescripción de la acción penal; en caso contrario alega las atenuantes de irreprochable conducta anterior, ya que no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión; la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y la atenuante de los artículos 214 y 221 del Código de Justicia Militar.

A fs. 1669, se recibe la causa a prueba, y se ordena notificar los dos autos de prueba dictados en ella, quedando la causa en un estado único.

A fs. 1693, 1703 y 1729, se lleva a efecto las sesiones de pruebas decretada a rendir en el probatorio.

A fs. 1736 se certificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, y a fs. 1.737 se trajeron los autos para los efectos establecidos en el artículo 499 del citado cuerpo legal.

A fs. 1.738 se decretan medidas para mejor resolver, las que se tienen por cumplidas a fojas 1830.

A fojas 1831 se decretó autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.

En cuanto a la forma:

1°) Que en el tercer otrosí del escrito de contestación a la acusación de fojas 1436, la defensa del procesado Carlos Romero Muñoz deduce tacha en contra de Gabriel del Río Espinoza por las causales 2ª y 8ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por encontrarse procesado por crimen y por carecer de imparcialidad necesaria para declarar por

tener interés directo en el proceso, las que funda en que del Río Espinoza se encuentra procesado en esta misma causa y en que se ha dictado auto acusatorio en su contra.

2°) Que las declaraciones prestadas por Gabriel del Río Espinoza en esta causa lo ha sido en calidad de inculpado, razón por la cual no puede afectarles las inhabilidades invocadas, puesto que ellas se aplican exclusivamente a los testigos, si se considera que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal está entre las materias que rigen la prueba testimonial.

3°) Que, a su vez, la defensa del procesado José Alejandro Parada Muñoz en el sexto otrosí del escrito de contestación a la acusación, agregado a fojas 1623, deduce tacha en contra de la testigo Bella Esther Baeza Mena, madre de José Esteban Sepúlveda, de Sergio Iván Arce Toloza, hermano de Teófilo Segundo Arce Toloza, de María Angélica Rosa Saavedra Herevia, cónyuge de Teófilo Segundo Arce Toloza, Leopoldino González González, padre de don Leopoldo Patricio González Norambuena, de Alma Rosa Garrido Jaque, novia de don Leopoldo Mauricio González Norambuena, de María Ester González Norambuena, hermana de Leopoldo Mauricio González Norambuena y Hernán Pedro Sepúlveda Baeza, hermano de don José Esteban Sepúlveda Baeza, en virtud de la causal contemplada en el número 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y señala que los testigos mencionados tienen el parentesco descrito en la disposición citada por lo que se cumplen cabalmente los presupuestos descritos en los números 10 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

4°) Que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

5°) Que, de la lectura del sexto otrosí del escrito de fojas 1623, en el cual se deducen las tachas referidas, se desprende que la defensa del procesado Parada no ha dado íntegro cumplimiento a las exigencias contempladas en la disposición recién citada, toda vez que no ha indicado circunstanciadamente los medios de prueba con los cuales pretende justificarlas, motivo por el cual el tribunal declarará inadmisibles las tachas deducidas en contra de los testigos mencionados.

En cuanto al fondo:

6°) Que, a fs. 1178 y a fs. 1605, se ha deducido, en primer término, acusación en contra de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, como autor del delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, cometido en la ciudad de San Javier entre el 11 y 13 de septiembre de 1973 y el día 2 de octubre de 1973; y, en segundo lugar, además, se ha deducido acusación en contra de Sergio Víctor Arellano Stark, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Luis Romero Muñoz, Mario Armando Cazenave Pontilla, Julio Antonio Barros Espinace y José Alejandro Parada Muñoz, como coautores de los delitos de homicidio calificado de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, cometidos en la ciudad de Linares el día 2 de octubre de 1973;

7°) Que, en orden a acreditar los hechos punibles investigados y sus circunstancias, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes:

1.- testimonios de Francisco Javier Venegas Tapia de fs. 432, 441, 882, 912 y en diligencia de careo de fs. 450, en cuanto manifiesta, en síntesis, que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Cabo 1° de Carabineros, cumplía funciones en la Primera Comisaría de San Javier; que ese día, mientras efectuaba un patrullaje en el sector urbano tuvo un incidente con un grupo de 8 a 10 personas, de las cuales identificó a cuatro; que posteriormente tomó conocimiento, que las personas por él reconocidas habían sido detenidas e ingresadas a la Comisaría de San Javier y luego trasladados a Linares; que fue citado a la Fiscalía de dicha ciudad, lugar donde le exhibieron a las cuatro personas para que confirmara si correspondían a las que los habían atacado en San Javier, confirmando que eran ellos; y que, pasados unos días supo que los jóvenes habían sido fusilados.

2.- dichos de Carlos Enrique Vega Lagos de fs. 430, 439, 444, 880 y 915; y en diligencia de careo de fs. 452, en cuanto señala que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba, con el grado de Cabo 1° de Carabineros, en la Comisaría de San Javier; que, mientras cumplía funciones institucionales junto al cabo Venegas Tapia, participó en un incidente con unas personas que se trasladaban en un jeep de la Corporación de la Reforma Agraria, las que al ser sorprendidas les dispararon y luego huyeron hacia un sector rural; que al día siguiente supo que las personas que les habían disparado se encontraban detenidas en la comisaría y correspondían a Teófilo Arce, que era jefe de INDAP, González, Jefe de la Cora, el “Tano” Sepúlveda, Sandoval y Guillermo Soto Barros, todos los cuales posteriormente fueron trasladados a Linares; que él fue citado a la Fiscalía de dicha ciudad donde sólo prestó declaración; y que, días después, tomó conocimiento que dichas personas resultaron muertas, debido a que habían tratado de arrebatarle el armamento a sus custodios.

3.- declaraciones de Rolando Rivera Tucas de fs. 434, en cuanto señala que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de mayor de Carabineros, ejercía la Jefatura de la Comisaría de San Javier; que ese día llegó a la ciudad un capitán de Ejército de apellido Lecaros apoyado de un piquete de militares; que, en aquella época personal militar ingresaba a la Comisaría y retiraba a los detenidos en diferentes horarios para trasladarlos a la Escuela de Artillería de Linares; que, respecto a la detención de Teófilo Arce, Leopoldo González, Segundo Sandoval y José Sepúlveda, se le informó que en el sector de El Melozal habían sido detenidos un grupo de personas; y que, con posterioridad recibió instrucciones por radio, desde la Escuela de Artillería de Linares, para que ubicara a familiares de unas personas para que se trasladaran a las instalaciones de la Escuela a retirar unos cuerpos;

4.- testimonio de Eduardo del Carmen Meza Acevedo de fs. 425 y 443, en cuanto señala que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de cabo de Carabineros, se encontraba prestando servicio de guardia interna y externa en la Comisaría de Carabineros de San Javier; que, respecto de la detención de Teófilo Arce, Leopoldo González, Segundo Sandoval y José Sepúlveda, supo que ello ocurrió debido a que habían tenido un incidente con los Carabineros Vega y Venegas, a quienes habrían disparado en el sector Juntas Viejas; que, posteriormente los jóvenes fueron detenidos e ingresados a la comisaría; que incluso conversó con Teófilo Arce, a quien conocía; que tiene entendido que los jóvenes fueron, con posterioridad, trasladados a la Escuela de Artillería de Linares; y que habían sido fusilados;

5.- declaraciones de Guillermo Segundo Soto Barros, de fojas 41,173 y 447, en cuanto expresa, en resumen, que estuvo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en la

comisararía de carabineros de San Javier en compañía de Mauricio González, Teófilo Arce, José Sepúlveda y Abelardo Sandoval, los que habían tenido un incidente con carabineros en el cual se produjeron unos disparos; que posteriormente fueron trasladados hasta la Escuela de Artillería de Linares lugar donde él fue interrogado y puesto en libertad, quedando detenidas las restantes personas referidas; agrega que en una segunda oportunidad en que fue detenido en la cárcel de Linares en el mes de octubre de 1973, tomó conocimiento que las cuatro personas mencionadas habían sido muertas, época que coincidió con la visita que hizo a la Escuela de Artillería en helicóptero el general Arellano;

6.- dichos de Bella Ester Baeza Mena, de fs. 34 y 38, en cuanto señala, en síntesis, que a su hijo José Sepúlveda Baeza lo vio el día 11 de septiembre de 1973, cuando viajaba como pasajero junto a otros tres jóvenes en un jeep de la Cora; que posteriormente se enteró que su hijo era requerido y debía presentarse en la Comisararía de San Javier; que, al día siguiente personal de Investigaciones lo detuvo en su domicilio y lo ingresó a la comisaría de la ciudad, lugar donde estuvo detenido hasta el día 13 del referido mes y año, ya que ese día fue trasladado a la cárcel Linares; que el día 2 de octubre de 1973, le informaron que su hijo había muerto y que su cuerpo debía ser retirado desde el hospital local; que en este lugar constató que el cadáver presentaba tres heridas a bala, una en el cuello, una en el pecho y otra en el muslo izquierdo;

7.- declaraciones de Germán Pedro Sepúlveda Baeza, de fs. 297, en cuanto expresa, en lo fundamental, que su hermano José Esteban Sepúlveda Baeza fue detenido entre los días 12 o 13 de septiembre de 1973 en su domicilio de San Javier por funcionarios de Investigaciones, para ser trasladado posteriormente a la cárcel de Linares, sin poder ser visitado por encontrarse incomunicado; que su hermano era sacado constantemente desde la cárcel para ser interrogado en la Escuela de Artillería de Linares; que el 3 de octubre de 1973 fue informado que su hermano José Esteban había muerto y que debían retirar su cadáver desde la morgue del hospital de la ciudad; que a dicho lugar concurreó con su madre y los familiares de los otros jóvenes; que constató que los restos de su pariente presentaban múltiples heridas de bayoneta y un impacto de bala a la altura de su hombro; que posteriormente lo vistieron y se retiraron del lugar; que junto a su hermano fallecieron Leopoldo González, Teófilo Arce y Abelardo Sandoval; que, luego de la ejecución, la versión que dio el Ejército por medio de la prensa fue que la muerte se produjo en un intento de fuga durante una reconstitución de escena; y que la participación directa en la muerte de su hermano la tuvo la comitiva del General Sergio Arellano Stark;

8.- testimonio de Carlos Manuel Sandoval Araya, de fs. 179 y 288, en cuanto señala, en síntesis, que el 11 de septiembre de 1973, en San Javier, su hijo Segundo Abelardo Sandoval Gómez, salió de su domicilio junto a un amigo con destino desconocido; que al día siguiente personal de Carabineros le informó que se encontraba detenido en la comisaría de la ciudad, lugar al que concurreó sin poder hablar con él; que el 13 de octubre del señalado año al concurrir a visitarlo a la Comisararía se le informó que Segundo Abelardo había sido trasladado a la cárcel de Linares, lugar donde lo visitó y pudo sostener una conversación con él; que visitó a su hijo todos los días que permaneció en la cárcel; que cerca de las 09:00 horas del día 3 de octubre de 1973 en una ambulancia personas desconocidas concurren a su domicilio y le informaron de la muerte de su hijo y que debía retirar su cadáver desde la morgue de Linares; que, en dicho lugar, constató que el cuerpo presentaba heridas de bayoneta, orificios de bala y diversas lesiones en su rostro; y que, trasladó el cuerpo de su hijo a San Javier donde efectuó el velatorio.

9.- declaraciones de María Ester González Norambuena de fs. 58, 278 y extrajudicial de fs. 174, en cuanto expresa, en resumen, que su hermano, Leopoldo Mauricio González

Norambuena, Presidente de las Juventudes Socialistas de San Javier y funcionario de la CORA de dicha ciudad, el 11 de septiembre de 1973, tuvo un incidente con Carabineros, motivo por el cual debió huir; que, al día siguiente, en horas de la mañana, luego de ser requerido por la autoridad, se presentó a la comisaría de la ciudad, lugar donde quedó detenido, siendo trasladado, el 13 de septiembre de 1973, a la cárcel de Linares, unidad donde pudo ser visitado regularmente por sus familiares; que el 3 de octubre de 1973, en horas de la mañana, personal militar concurrió a su domicilio y le comunicó que su hermano se encontraba muerto; que, posteriormente, su padre concurrió a la morgue de Linares para retirar su cadáver, percatándose, al momento de vestirlo, que su cuerpo presentaba cuatro heridas provocadas por armas de fuego; que, en los días siguientes se publicó en los diarios El Herald y El Mercurio que su hermano y otros tres jóvenes habían sido muertos al tratar de fugarse durante una reconstitución de escena.

10.- testimonios de Leopoldino González González, de fs. 46, en cuanto señala, en resumen, que su hijo Leopoldo González se presentó voluntariamente ante un Capitán de Ejército de apellido Lecaros después de haber sido requerido por un Bando, quedando detenido en el cuartel de Investigaciones, para luego ser trasladado a la cárcel de Linares; que el 3 de octubre de 1973 le comunicaron que su hijo había muerto en dicha ciudad y que debía retirar el cadáver desde la morgue del hospital local; que llegados al lugar vio el cuerpo de su hijo y el de los otros tres jóvenes sanjavierinos; que la cara de su hijo se encontraba ensangrentada y su ropa desgarrada y que al revisarlo constató que presentaba cuatro orificios de bala en su tórax; y que, atribuye la responsabilidad por la muerte de su hijo a la Caravana de la Muerte, comandada por el General Arellano;

11.- dichos de Alba Rosa Garrido Jaque, de fs. 47 vta., en cuanto señala, en síntesis, que a la época se encontraba de novia con Leopoldo Mauricio González Norambuena; que el 12 de septiembre de 1973 fue informada que su novio había sido detenido por carabineros de San Javier y trasladado a la cárcel de Linares, lugar donde lo visitó diariamente; que, en algunas ocasiones no lo logró ver porque, según se le informaba, era trasladado a la Escuela de Artillería de dicha ciudad por encontrarse sometido a Consejo de Guerra; que el 2 de octubre de 1973, el mismo día de la muerte de Leopoldo Mauricio, vio el helicóptero que transportaba la comitiva del general Sergio Arellano Stark;

12.- declaraciones de Sergio Arce Toloza, de fs. 43 y 43 vta., en cuanto expresa que el 3 de octubre de 1973, en su lugar de trabajo en San Javier, tomó conocimiento que su hermano Teófilo Arce había fallecido en Linares; que con su cuñada María Angélica Saavedra se trasladaron a la morgue de dicha ciudad; que constataron que en dicho lugar, aparte del cadáver de su hermano, se encontraban el de los otros jóvenes que habían muerto; que el cadáver de su hermano presentaba moretones en su frente, estaba sin cabello la parte superior de su cabeza, tenía heridas en sus manos y desgarrada sus ropas; que, además, observó las heridas en el pecho de Leopoldo Mauricio; y que, con posterioridad y por comentarios, supo que la orden de matar a su hermano y a los otros tres jóvenes la habría dado el General Sergio Arellano Stark;

13.- testimonio de María Angélica Rosa Saavedra Herevia, de fs. 44, en cuanto manifiesta, en resumen, que su cónyuge, Teófilo Arce Toloza, fue detenido en San Javier el día 12 de septiembre de 1973 por personal de Investigaciones y trasladado al cuartel de la institución donde el Jefe de Plaza era el capitán de Ejército Claudio Lecaros; que ese mismo día fue trasladado a la cárcel de Linares, lugar donde lo pudo visitar en tres oportunidades; que, el 3 de octubre del señalado año, en su trabajo, Luis Fuentes, su concuñado Camilo Morán y su cuñado Sergio Arce le comunicaron que su cónyuge había muerto y que debía retirar su cuerpo desde la

morgue de Linares; que en la morgue, aparte del cadáver de su marido, se encontraban los de Sepúlveda y González; que todos los cuerpos se encontraban sucios y, el de su cónyuge, presentaba heridas de bala en su espalda y la salida de los proyectiles por su abdomen; que la muerte de su marido ocurrió el 2 de octubre de 1973 en el Polígono de Linares, según se lo informaron; y que la muerte de los cuatro jóvenes coincidió con la pasada de la Caravana de la Muerte por Linares;

14.- dichos de Norma Rosa Fuentes Latapiat, de fs. 25 y 28, en cuanto expresa que encontrándose detenida en la Escuela Artillería de Linares, el 2 de octubre de 1973, cerca de las 19:00 horas, al galpón donde se encontraba junto a otros detenidos esperando ser interrogada, llegó un militar y pidió que se levantarán los cuatro jóvenes San Javier; que ella vio cuando sacaron del recinto a esos "niños" y no los volvió a ver; que, con posterioridad, al reintegrarse a su trabajo, comentó lo ocurrido a su jefa, quien le confirmó que el día 3 de octubre llevaron al hospital de Linares a los cuatro jóvenes San Javier, diciendo que habían muerto en un enfrentamiento;

15.- testimonio de Nolberto Ariel Muñoz Seguel quien, a fs. 183 y 320, en cuanto manifiesta, en síntesis, que a la época de los hechos se desempeñaba como Regidor por Partido Socialista y Administrador del Hospital de Linares; que el 11 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros y posteriormente fue ingresado a la cárcel de Linares, para finalmente ser trasladado a la Escuela de Artillería de dicha ciudad; que el 1º, 2 o 3 de octubre de 1973, alrededor de las 10:00 a 11:00 horas, vio que un helicóptero aterrizaba en la cancha de la Escuela; que, por comentarios de los guardias pudo saber que en el helicóptero se trasladaba un general de Ejército; que, sin recordar si durante o después de la llegada del general, un oficial ordenó que los cuatro jóvenes de San Javier salieran del lugar de detención y fueron entregados a un piquete de carabineros, quienes se los llevaron con destino desconocido; que, posteriormente supo que los jóvenes habían sido ejecutados por aplicación de la ley de fuga y que sus cadáveres fueron entregados a sus familiares. Agrega que las personas encargadas de la Escuela eran el coronel Gabriel del Río y el teniente coronel Félix Cabezas, quien era la persona encargada de todos los procesos;

16.- declaración de Ángel de la Cruz Astudillo Román, de fs. 171 y 381, en cuanto señala, en lo esencial, que el 16 de septiembre de 1973, dado su cargo de Secretario de Organización de la Provincia de Linares del Partido Socialista se entregó voluntariamente a Carabineros de Yervas Buenas, siendo trasladado ese mismo día a la comisaría de Linares y luego a la Escuela de Artillería de dicha ciudad; que el 2 de octubre de 1973 se corrió el rumor que llegaba a la Escuela un helicóptero y ese mismo día el teniente Mario Cazenave, secretario del Intendente, ingresó al lugar donde se mantenía a los prisioneros y ordenó que se pararan los cuatro que habían baleado a los carabineros de San Javier, de nombres José Sepúlveda, Leopoldo González Norambuena, Segundo Arce Toloza y Abelardo Sandoval y los sacaron del lugar; que, luego de ese día nunca más los volvió a ver; que pasados algunos días fue nuevamente trasladado al penal de Linares y en una visita su cónyuge le informó que mientras lo buscaba, tuvo acceso a la morgue y vio los cuerpos de los cuatro jóvenes de San Javier muertos y baleados desde el pecho hacia abajo; y que, con posterioridad, por dichos de otros detenidos, tomó conocimiento que el helicóptero que había aterrizado en la Escuela días antes, transportaba al general Sergio Arellano Stark, presencia que coincidió con la muerte de los cuatro jóvenes de San Javier;

17.- dichos de Ismenia del Carmen Lastra Rojas, de fs. 301, en cuanto señala que mientras buscaba a su cónyuge, Ángel Astudillo Román, también detenido, concurrió al hospital

de Linares pensando que su marido había sido ejecutado; que, en la morgue le exhibieron unos cadáveres que habían sido ingresados el día anterior, los cuales correspondían a cuatro jóvenes de San Javier, Leopoldo González Norambuena, Segundo Sandoval Gómez, José Sepúlveda Baeza y Teófilo Arce Toloza; que los cuerpos de los jóvenes mostraban múltiples orificios y sus rostros se veían enrojecidos e hinchados por los golpes recibidos; y que los jóvenes fueron ejecutados el 2 de octubre de 1973 en horas de la tarde, por orden, según explicaron sus familiares, del general Sergio Arellano Stark;

18.- testimonio de Mario Eleazar Mora Arévalo prestados a fs. 21, 19 y 167, en cuanto manifiesta, en resumen, que el 12 de septiembre de 1973, en el Hospital de San Javier, lugar donde se desempeñaba en calidad de empleado, fue detenido por Carabineros; que después de estar recluido en la Tenencia de Villa Alegre y en la Cárcel de Linares fue ingresado a la Escuela de Artillería de dicha ciudad. Agrega que en esa unidad militar el día 1º de octubre de dicho año, se les comunicó a los detenidos que llegaría un general de la República, enterándose posteriormente que dicho general correspondía al señor Arellano Stark; que el mismo 1º de octubre de 1973, mientras declaraba en el proceso que se seguía en su contra, se dio cuenta que estaban cerrando el proceso a los cuatro jóvenes de San Javier, los que, el día 2 de octubre de 1973, fueron ejecutados por fuerzas militares por intento de fuga; agrega que, de acuerdo a lo relatado por el Gobernador de San Javier de la época, don Fernando Espinoza, de los jóvenes fusilados en Linares, Mauricio González se entregó voluntariamente luego de escuchar que era requerido por radio y que los otros tres jóvenes fueron detenidos por Carabineros de San Javier, y todos fueron acusados de atentar contra ellos el día 11 de septiembre del referido año, mientras repartían alimentos en una población de la aludida ciudad de San Javier;

19.- declaraciones de Julio Hernán Molina Sepúlveda de fs. 9, 13, 165 y 715 vta; y policial de fs. 165, en cuanto expresa, en síntesis, que el 12 de septiembre de 1973, mientras cumplía la función de Secretario Comunal del Partido Socialista fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, lugar donde fue interrogado; que, luego fue ingresado a la cárcel de dicha ciudad y desde ésta, en calidad de detenido, permaneció en la Escuela antes referida y sometido a múltiples interrogatorios; que, mientras permanecía detenido en la Escuela de Artillería, el 2 de octubre de 1973, cerca de las 14:00 horas, vio la llegada de un helicóptero del cual descendió el general Sergio Arellano Stark y su comitiva; que, ese mismo día, se produjo el fusilamiento de los jóvenes socialistas Abelardo Sandoval, José Sepúlveda, Teófilo Arce y Mauricio González; quienes se encontraban detenidos por haber sido acusados de enfrentarse a carabineros en San Javier; que el helicóptero en que se desplazaba el General Arellano Stark despegó el día 2 de octubre de 1973, entre las 17:00 y 18:00 horas, ya que escuchó el ruido de los motores; y que, en esa época, se desempeñaba como Intendente de la Región el teniente coronel de Ejército Javier del Río Espinoza y a cargo de la Escuela de Artillería de Linares se encontraba el entonces comandante Félix Cabezas;

20.- testimonio de Carlos Villalobos Sepúlveda, de fs. 181, 292 y 717, en cuanto señala que a la época de los hechos desempeñaba el cargo de Diputado de la República, y fue detenido en Linares y presentado ante el Jefe Militar Carlos Romero Muñoz, para posteriormente ser ingresado a la cárcel de la ciudad y luego a la Escuela de Artillería de Linares; que, pasados unos días fue trasladado junto a Teófilo Arce Toloza y Mauricio González a la cárcel; que el 6 de octubre de 1973, mientras se encontraba en la Escuela de Artillería, fue informado por otro detenido que había venido un general y habían muerto a los jóvenes de San Javier, es decir González, Teófilo Arce y dos más;

21.- dichos de Sebastián Antonio Maldonado González de fs. 314, en cuanto manifiesta, en síntesis, que el 13 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo, Departamento de Desarrollo Campesino de la CORA, fue detenido y trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y posteriormente fue ingresado a la cárcel de dicha ciudad; que, durante su permanencia en la cárcel, fue trasladado en varias oportunidades a la Escuela de Artillería para ser sometido a interrogatorios, lugar al cual, finalmente, fue trasladado definitivamente; que, respecto de los cuatro jóvenes de San Javier fueron retirados por militares desde la cárcel y al día siguiente todos los detenidos que se encontraban en el penal supieron que a los cuatro los habían ejecutado por aplicación de la ley de fuga y que sus cuerpos se encontraban en la morgue del hospital; que a los muchachos nunca se les sometió a consejo de guerra; y que en los días en que fusilaron a los muchachos, llegó a la ciudad de Linares el general Arellano Stark con otros oficiales, en un helicóptero;

22.- testimonio de Aldo Sebastián Rebeco Arellano, de fs. 169 y 281, en cuanto manifiesta, en resumen, que cerca de las 13:00 horas del 1° o 2 de octubre de 1973, mientras se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, sintió la llegada de un helicóptero, el cual aterrizó en el recinto de la escuela y vio pasar una delegación compuestas por unas ocho personas, todos altos oficiales de Ejército; que, cerca de las 17:00 horas de ese día, escucharon el despegue del helicóptero, ignorando su destino; que, dos días después, uno de sus compañeros de detención les entregó un ejemplar del diario El Herald, fechado 4 de octubre de 1973, en el cual se informaba de la muerte de cuatro jóvenes miembros del Partido Socialista de San Javier, quienes habían sido ejecutados por aplicación de la ley de fuga;

23.- declaración por informe de Nelson Mery Figueroa, de fs. 728 y 729, en cuanto señala que desde el 12 de septiembre a diciembre de 1973, se desempeñó como oficial de enlace con la Escuela de Artillería de Linares; que, sus funciones principales era tomar declaraciones a algunas personas que ingresaban a la Escuela de Artillería en calidad de detenidas o retenidas por razones políticas, por orden del Jefe del Departamento II de Inteligencia, mayor Jorge Zincke Quiroz y el mayor Claudio Lecaros Carrasco; que, la jerarquía correspondía al teniente coronel Félix Cabezas Salazar, Subdirector de la Escuela de Artillería, capitán Carlos Romero Muñoz, Fiscal Militar de Linares y mayor Jorge Zincke Quiroz, Jefe del Departamento de Inteligencia; que, respecto de la muerte de los cuatro detenidos de San Javier, tomó conocimiento de ello por la prensa local; y que el coronel del Río era un hombre que denotaba rasgos humanitarios, era afable y muy profesional,

24.- dichos de Héctor Armando Torres Guajardo, de fojas 304 y 1729, en cuanto expresa que en la época de los hechos se desempeñaba como detective en la ciudad de Linares; que conocía a los jóvenes Leopoldo González Norambuena, Sergio Sandoval Gómez, José Sepúlveda Baeza y Teófilo Arce Toloza, quienes fueron detenidos el San Javier por carabineros en los momentos que se daban a la fuga en un jeep; que luego fueron ingresados a la cárcel de Linares y de ahí, fueron trasladados a la Escuela de Artillería, lugar donde permanecieron hasta el 2 de octubre de 1973; que en la mañana de ese día los jóvenes se encontraban en la secretaría de estudios de la Escuela y ya en horas de la tarde del mismo día 2 de octubre no se encontraban en ese lugar; que no preguntó por ellos porque era común que los detenidos durante la mañana permanecían en la secretaría para ser interrogados y luego los enviaban al campo de prisioneros que estaba al interior de la escuela; que, él, Nelson Mery, los detectives Carlos Neves Acosta y Nelson Volta Rozas, eran los encargados de interrogar, participaban en esa actividad carabineros que lo hacían encapuchados y militares recordando entre ellos a Claudio Lecaros Carrasco,

sargento Antonio Aguilar Barrientos, el comandante Félix Renato Cabezas Salazar, el mayor Rigoberto Pérez Hormazábal, comandante Jorge Zincke Quiroz, capitán Juan Morales Salgado; que la forma de interrogar a los detenidos era muy estricta, usando el magneto, golpes de palmas en los oídos, y golpes de pies, puños y con las culatas de las armas; que, no es efectivo que haya torturado a detenidos; que participó en interrogatorios pero nunca aplicó torturas en contra de las personas; que los jóvenes de San Javier fueron interrogados por el capitán Carlos Romero Muñoz, acompañado por un cabo de ejército de apellido Gutiérrez, el capitán Juan Morales y el sargento Aguilar Barrientos; que la orden de ejecución de los mismos provino del coronel Carlos Morales Retamal, lo que le consta por comentarios que se hacían en esa época.

25.- declaraciones de Juan Hernán Morales Salgado, de fs. 356 y 413, en cuanto expresa que el 12 de septiembre de 1973, con el grado de capitán de Ejército de la Escuela de Artillería de Linares, fue designado Jefe de Plaza y Gobernador de Constitución, cargo que ejerció por el lapso de 20 a 25 días, para luego retornar a la Escuela de Artillería ya que fue designado para asistir a un curso en Uruguay; que, respecto de los detenidos Teófilo Arce Toloza, Segundo Sandoval Gómez, José Sepúlveda Baeza y Leopoldo González Norambuena, desconoce todo antecedente al respecto; que en la Escuela de Artillería existía un campo de detenidos los que eran interrogados por Investigaciones y el Servicio de Inteligencia del Ejército; que en Linares era la Fiscalía la encargada de los informes e interrogatorios; que recuerda que un solo un detenido fue muerto por aplicación de la ley de fuga; que no tuvo conocimiento que algún detenido haya sido trasladado al Polígono General Bari; que la llegada del General Arellano Stark a la ciudad se produjo durante el período en que él se encontraba en Constitución; que, el campo de prisioneros dependía del mayor Jorge Zincke Quiroz;

26.- dichos de Gustavo Leopoldo de la Fuente Viancos, de fs. 185 y fs. 317, en cuanto expresa, en resumen, que a la época de los hechos cumplía funciones de sacerdote en San Javier, en esa calidad conoció a Mauricio González Norambuena, quien fue detenido el 11 de septiembre de 1973, luego de presentarse voluntariamente en la Comisaría de Carabineros, al ser llamado por un Bando; que luego fue trasladado a la cárcel de Linares, lugar donde lo visitó, ya que su familia estaba impedida de hacerlo; que en una de las visitas González Norambuena le informó que todos los detenidos sabían que se esperaba la llegada de un general de Santiago, quien aceleraría los procedimientos judiciales; que a fines de septiembre al ir a visitarlo se le informó que había sido trasladado a la Escuela de Artillería de Linares para ser interrogado; que, ante esta situación le solicitó al capellán Florencio Infante que lo acompañara; que después de averiguaciones un funcionario les comunicó que los detenidos, entre ellos González, habían sido trasladados al Polígono General Bari, distante a unos 10 km. de la ciudad; que, al día siguiente, junto al capellán, concurren al referido polígono, al cual ingresaron gracias al grado de capitán del capellán; que, en el lugar, y luego de traspasar una barrera, se enfrentaron a un patio en cuyo costado poniente tenía un muro de adobe a los pies del cual se encontraba Mauricio González Norambuena sentado en el suelo, con sus manos atadas, con la cabeza ladeada y con una corrida de proyectiles en el pecho; que, junto al cadáver de González se encontraban los cuerpos de dos o tres personas, también ensangrentadas; que, en el lugar solicitaron autorización para retirar el cuerpo de Mauricio González, pero el oficial que los atendió les informó que el cadáver sería entregado a su familia en la morgue del Hospital Base de Linares; que, al día siguiente, en El Heraldo, se publicó la noticia que González junto a sus compañeros habían sido muertos al intentar fugarse durante una reconstitución de los hechos que habrían motivado su detención en San Javier; que, a su parecer, los jóvenes fueron retirados de la Escuela de Artillería en horas de la noche y fusilados cerca de las 06:00 de la mañana siguiente; que los fusilamientos son

coincidentes con la de llegada de un general que venía de Santiago, ignorando de quién se trataba, sólo con el pasar de los años supo que el general a que se refería González era la comitiva del general Arellano Stark; y que estima que el general Arellano dio la orden la orden ejecutarlos y se retiró del lugar;

27.- testimonio de Arsenio Álvaro León Alarcón, de fs. 1023 y 1065 y 1699, en cuanto expresa, en síntesis, que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar en la Escuela de Artillería de Linares, cuyo Director era el coronel Gabriel del Río y el Subdirector era Félix Cabezas; que, participó en allanamientos y otros operativos donde se tomaban detenidos que eran trasladados a la escuela, por orden del capitán Romero; que, sin recordar fecha, mientras se encontraba en el patio de la escuela, después del almuerzo, el ayudante del Capitán Romero, suboficial Parada, solicitó tres o cuatro voluntarios para que lo acompañaran; que, ese mismo día, uno de los voluntarios le contó que le había correspondido ir al Polígono donde se llevó a cabo una ejecución; que los participantes iban al mando del capitán Romero, el teniente Cazenave y del suboficial Parada, los cuales ejecutaron a los detenidos utilizando fusiles SIG automáticos; que, los soldados que acompañaron a los oficiales sólo actuaron como escoltas sin que les correspondiera disparar; que en una camioneta Toyota trasladaron los cadáveres al cementerio de la ciudad; que el coronel del Río no se veía con periodicidad en la Escuela, sin embargo quien daba las órdenes en la escuela era el capitán Romero, su brazo derecho el cabo de apellido Barros y el entonces teniente coronel Félix Cabezas; agrega, que recuerda haber visto llegar un helicóptero a la Escuela de Artillería, lo vio entre las 11:00 y 16:00 horas del día de su llegada, sin ver su partida; que la secuencia de los hechos fue primero la llegada del helicóptero y luego la ejecución de los jóvenes;

28.- dichos de Félix Renato Cabezas Salazar, coronel de Ejército en retiro, de fs. 595 y 723, quien a la época de los hechos se desempeñaba como subdirector de la Escuela de Artillería de Linares con el grado de teniente coronel, señala, en resumen, que su superior directo era el coronel Gabriel del Río; que el coronel del Río tenía el control de todo lo que pasaba en la Escuela y que no delegaba funciones; que de el coronel Gabriel del Río dependía el capitán Romero quien se desempeñaba como fiscal militar y que a del Río correspondía decidir todo lo que debía hacer la fiscalía respecto a informes de los interrogatorios, quiénes interrogaban, quiénes salían en libertad y quiénes quedaban a disposición de la fiscalía; que de la muerte de los jóvenes de San Javier se enteró por los dichos de el coronel del Río, quien le expresó que los muchachos habían intentado darse a la fuga en circunstancias que se efectuaba una reconstitución de escena; que no existió investigación por la muerte de los jóvenes; que, en cuanto a la llegada del general Arellano y su comitiva en helicóptero al regimiento, señala que el arribo se produjo en la tarde del domingo 30 de septiembre de 1973, en circunstancias que él no se encontraba en el regimiento, ya que sólo llegó de noche al cuartel; precisa que no participó en reuniones con el general Arellano y el coronel del Río; y señala que la relación de mando con el coronel del Río fue dificultosa para él;

29.- declaraciones de Francisco Félix Pacheco Salvo, de fs. 650, 654, 1028, 1069 y careo de fs. 1073, en cuanto manifiesta que a la época de los hechos prestaba servicios en la Escuela de Artillería de Linares con el grado de sargento 1º, como actuario de la Fiscalía Militar, que se encontraba al mando del capitán Carlos Romero y cuyo secretario era el teniente Mario Cazenave, siendo director de la escuela el coronel Gabriel del Río, quien cumplía las funciones de Juez Militar; que, las órdenes de búsquedas, detenciones o allanamientos que practicaba el grupo de inteligencia y seguridad, al mando del mayor Jorge Zincke, provenían del coronel

Gabriel del Río; que, respecto de la detención y muerte de cuatro jóvenes de San Javier, señala que éstos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar por haber atacado a Carabineros; que supo que fueron retirados de la cárcel y trasladados a la fiscalía; que, él no asistió al polígono de tiro donde se realizó el procedimiento; que una vez concluido sólo se limitó a escribir el acta que el capitán Romero había redactado; que el capitán Romero participó en la supuesta reconstitución de escena como fiscal militar; agrega que fue el capitán Romero quien le contó que los jóvenes de San Javier habían sido abatidos en un intento de fuga y que sus cuerpos habían sido trasladados a la morgue del hospital de Linares; que no hubo reconstitución de escena, porque de ser así debieron haber concurrido todos los actores y a él no se le ordenó despachar citaciones a nadie, ni siquiera a los carabineros que participaron en el incidente en San Javier; que el procedimiento lo llevó a cabo el fiscal, así como la orden de traslado de los cadáveres a Linares, las inscripciones de defunción y la posterior entrega de los cuerpos a sus familiares; que el procedimiento se llevó a cabo por un parte policial de carabineros, asignándosele el rol N° 12-73; y que tuvo conocimiento de la visita del general Sergio Arellano por comentarios. Rectifica sus declaraciones anteriores y añade que los cuatro jóvenes de San Javier se encontraban en calidad de procesados a disposición de la fiscalía; que, en una fecha que no puede precisar el fiscal Carlos Romero le señaló que había dispuesto una reconstitución de escena, ofreciéndose a acompañar al fiscal y al secretario Mario Cazenave; que iniciaron la marcha, siguiendo a un jeep conducido por el capitán Romero, en una camioneta, conducida por el sargento Julio Barros, quien era acompañado por dos o tres conscriptos que custodiaban a los detenidos; hasta llegar al Polígono de Tiro de la Escuela de Artillería; que llegados al patio, estacionaron los vehículos, hicieron descender a los detenidos e inmediatamente los trasladaron hacia el estero del lugar; y que él permaneció en el lugar de estacionamiento de los vehículos, lugar desde el cual escuchó varios disparos; que alguien del grupo solicitó una carabina para rematar a los detenidos, siendo él quien la trasladó y se la pasó a Barros o Cazenave; que al llegar al lugar pudo apreciar que los detenidos se encontraban muertos y diseminados a una distancia no mayor a cinco metros; que, después Barros fue a buscar la camioneta, donde cargaron los cuerpos; que en el lugar de la ejecución se encontraban el Fiscal Carlos Romero, el secretario Mario Cazenave y el cabo Julio Barros; que una vez que cargaron los cuerpos en la camioneta se subió junto a Barros y se dirigieron a la morgue del Hospital de Linares lugar donde dejaron los cuerpos, indica que respecto de los jóvenes de San Javier existía un proceso en tramitación en la fiscalía por un enfrentamiento con carabineros; que en relación con la reconstitución de escena no se dictó resolución alguna ya que todo fue verbal; señala finalmente que los hechos que culminaron con la muerte de los jóvenes en Linares ocurrieron al día siguiente de la visita del general Arellano a dicha ciudad;

30.- testimonio de Jorge Manuel Humeres Escobar quien, a fs. 189 y 312, en cuanto refiere, en síntesis, que a la época de los hechos se desempeñaba como médico legista en el Hospital de Linares; que en octubre de 1973 se le informa que existían tres cadáveres a los que había que practicarles la autopsia; que llegado a la morgue constató que efectivamente habían tres cadáveres de individuos jóvenes que presentaban múltiples heridas de bala en distintas partes del cuerpo y que uno de ellos tenía quebrado un brazo a causa de una herida de proyectil; que mientras se aprestaba a iniciar la autopsia un capitán de Ejército le ordenó que entregara los cadáveres sin practicarles la autopsia; que, ante esta situación se retiró del lugar, ignorando lo que sucedió posteriormente con los cuerpos; y precisa no haber visto heridas cortopunzantes provocadas por bayonetas en los cadáveres de los muchachos;

31.- dichos de Camilo Abujatum Abuauad, de fs. 706, en cuanto señala, en resumen, que a la fecha de los hechos desempeñaba el cargo de Mayor de Sanidad del Ejército en la Escuela de Artillería de Linares; que la relación que tuvo con los detenidos de la escuela fue atenderlos por cualquiera enfermedad que presentaran, y nunca atendió a detenidos que presentaran muestra de haber sido torturados; que vio los cadáveres de los cuatro jóvenes de San Javier y cuando preguntó quien había dado la orden de ejecutarlos el enfermero Luis Torres le contestó que había sido el capitán Carlos Romero; que, examinó los cuerpos porque tuvo que emitir los respectivos certificados de defunción, y éstos presentaban heridas de bala con entrada dorsal, espalda y salidas por el tórax, parte delantera del cuerpo; que en esa época se desempeñaba como Director de la Escuela de Artillería don Gabriel del Río, que era una persona respetuosa y ecuánime, y como Subdirector se desempeñaba Félix Cabezas; que, un día domingo en la tarde fue a visitar la enfermería de la Escuela y al llegar al hall vio a un teniente que lo saludó y se presentó como Armando Fernández Larios, quien era guardaespaldas del general Arellano, quien en esos momentos se encontraba reunido con el director, subdirector y todos los mayores en la oficina de la dirección de la Escuela; y que Fernández Larios fue la única persona que vio de la comitiva del General Arellano;

32.- testimonios de Mario Raúl Barberis Román de fs. 694, en cuanto manifiesta, en síntesis, que a la época de los hechos se desempeñaba como abogado de la Delegación Provincial en Linares de la Corporación de Servicios Habitacionales y que desde finales de septiembre o principios de octubre de 1973, a petición del Fiscal Carlos Romero, fue designado Auditor de los Consejos de Guerra; que el Coronel del Río respetó siempre los derechos de los partidarios de la Unidad Popular; que no participó en ningún consejo de guerra ni ejerció presión respecto de decisiones de carácter judicial; y que los consejos de guerra se realizaban cuando el fiscal militar don Carlos Romero formulaba cargos en contra de una determinada persona, los antecedentes se remitían al auditor militar de Concepción quien tomaba la decisión de convocar o no al consejo de guerra;

33.- declaraciones de Mario Héctor Fuentes Fajardo, de fs. 682, en cuanto expresa, en resumen, que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de teniente de Carabineros, se desempeñaba como ayudante del Intendente de Linares, coronel Gabriel del Río, y sus funciones consistían fundamentalmente en dar las audiencias que solicitaban y requerir firmas de la documentación que proveía de la oficina de partes; que, el coronel del Río, ejercía sus funciones en la Intendencia; que, conoció al capitán de Ejército Carlos Romero por las funciones que debía cumplir; que desconoce las relaciones existentes entre el coronel del Río y el capitán Romero, presumiendo que ellas eran de carácter jerárquico; que respecto de las muertes que se produjeron en el Polígono de Tiro General Bari, no recuerda la situación, siendo posible que algo haya leído por cuanto se trató de un hecho de conocimiento público;

34.- certificados de defunciones de las víctimas de autos, de fs. 329, 330, 331 y 332, en los que consta que José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, Teófilo Segundo Arce Toloza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, respectivamente, fallecieron el 2 de octubre de 1973 a las 18:30 horas y que la causa de la muerte fue herida a bala tórax con entrada y salida de proyectil;

35.- fotocopias de los Registros de Defunciones de Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza, Leopoldo Mauricio González Norambuena y Teófilo Segundo Arce Toloza, de fs. 222, 223, 224 y 225, respectivamente, en los cuales se consigna que las víctimas murieron a las 18:30 horas del día 2 de octubre de 1973, en la vía pública, por herida a

bala tórax con entrada y salida de proyectil, y en la parte relativa a las observaciones se señala que se autorizó el traslado de los cadáveres al Cementerio de San Javier, según resolución N° 199 de 3 de octubre de 1973, documento archivado a fojas 90 y otorgado por el Servicio Nacional de Salud de Linares, y que la inscripción fue autorizada por la Fiscalía Militar de Linares en causa N° 1624 de 1973 de la III D E de fecha 6 de octubre de 1973;

36.- oficio N° 965, de fojas 393, del Servicio Médico Legal, mediante el cual se informa que Teófilo Segundo Arce Toloza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, no figuran como ingresados al Servicio Médico Legal;

37.- recortes fotocopiados, del diario El Mercurio, de 6 de octubre de 1973, de fs. 50, que dan cuenta de la muerte de Cuatro Extremistas al Tratar de Fugarse, mientras se realizaba una reconstitución de escena, mencionando a Leopoldo González Norambuena, Segundo Sandoval Gómez, José Sepúlveda Baeza y Teófilo Arce Toloza, según lo informó la Jefatura de Plaza; y del periódico El Herald de Linares, de fs. 51, de 4 de octubre de 1973, informando que Cuatro Extremistas Murieron al Intentar Fugarse, y que repite la información señalada precedentemente;

38.- acta de reconstitución de fojas 53, que da cuenta de los hechos relativos al incidente ocurrido en la ciudad de San Javier y que dio origen a la detención de las víctimas, indicándose con precisión el lugar donde éstos se produjeron;

39.- cuadro gráfico demostrativo N° 17/99, de fs. 88 y siguientes, relativo a la fijación fotográfica de diferentes lugares de la ciudad de San Javier, donde habrían ocurrido los hechos relativos al incidente suscitado entre la policía y los jóvenes de San Javier que resultaron detenidos;

40.- acta de reconstitución de escena, verificada en la ciudad de San Javier, de fs. 454, relativa a los sucesos ocurridos en dicha ciudad que provocaron la posterior detención de jóvenes de San Javier;

41.- informes fotográficos N° 03-2003, practicado en la ciudad de San Javier, de fs. 462 y fs. 509, que dan cuenta de los lugares y desarrollo de los hechos;

42.- informes planimétricos N° 02-A-B/2003 y 02/2003, practicado en la ciudad de San Javier, de fs. 475 y 522, levantados con ocasión de la reconstitución de la escena que precisa los hechos que efectivamente ocurrieron de acuerdo a los dichos de las personas que en ellos intervinieron;

43.- informe policial N° 1031, de fs. 109, relativo a los hechos acontecidos en la ciudad de San Javier, Linares y otras el año 1973;

44.- órdenes de investigar diligenciadas mediante partes N° 1031, de fojas 109, N° 541, de fs. 423, N° 257, de fojas 459, y N° 1592, de fs. 541, todos de la Policía de Investigaciones, que dan cuenta del resultado de las pesquisas y en cuanto en ellos se concluye, en síntesis, que Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, fueron detenidos los días 11 y 12 de septiembre de 1973, luego de protagonizar un incidente con los carabineros Carlos Enrique Vega Lagos y Francisco Javier Venegas Tapia, en la ciudad de San Javier, siendo posteriormente trasladados a la Comisaría de Carabineros de dicha ciudad y más tarde a la Escuela de Artillería de Linares, desde donde fueron finalmente retirados por funcionarios militares el día 2 de octubre de 1973, quienes los trasladaron hasta el Polígono de Tiro General Bari, distante 10 kilómetros de la ciudad de Linares, lugar donde fueron ejecutados y que luego sus cadáveres fueron trasladados hasta la morgue del hospital de la ciudad, sitio en el cual fueron reconocidos por sus familiares que constataron en sus cuerpos heridas a bala; y

45.- oficio N° 1595/1335, del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 396, mediante el cual informa que no existen antecedentes relacionados a los Consejos de Guerra relativo a los detenidos Teófilo Segundo Arce Toloza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena;

8°) Que los antecedentes singularizados en el considerando precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todos los requisitos exigido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado en el proceso los siguientes hechos:

A) En relación al secuestro:

a.- que, el 11 de septiembre de 1973, en San Javier, se produjo un incidente armado entre carabineros y un grupo de civiles y por tal razón la autoridad militar dispuso la detención de éstos, entre los que se encontraban Leopoldo Mauricio González Norambuena, Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza y Segundo Abelardo Sandoval Gómez, ya que ellos habían sido reconocidos por un funcionario policial como integrantes del referido grupo;

b.- que, en la referida ciudad, el 12 de septiembre de 1973 se presentó ante la Comisaría de Carabineros Leopoldo Mauricio González Norambuena, Jefe Zonal de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), de 20 años de edad, en atención a que era llamado a presentarse ante la autoridad por bandos militares, quedando detenido;

c.- que con fecha 12 de septiembre de 1973, fueron detenidos Teófilo Segundo Arce Toloza, de 26 años de edad, funcionario de la Corporación Reforma Agraria (CORA) y José Esteban Sepúlveda Baeza, estudiante universitario de 22 años, por funcionarios de carabineros de San Javier, siendo ingresados en tal calidad a la comisaría antes aludida;

d.- que, con fecha 12 de septiembre de 1973, fue detenido Segundo Abelardo Sandoval Gómez, estudiante de enseñanza media, 19 años de edad siendo recluido en la Comisaría de San Javier; y

e.- que el día 13 de octubre del referido año las cuatro personas antes individualizadas fueron trasladados a la cárcel de la ciudad de Linares a disposición de la Fiscalía Militar de Carabineros de Linares, donde se instruyó la causa rol N° 12-73, permaneciendo dichas personas privadas de libertad hasta el día 2 de octubre de 1973.

B) En cuanto a los homicidios:

a.- que el día 2 de octubre de 1973, en horas de la tarde, Teófilo Segundo Arce Toloza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, fueron retirados por funcionarios militares desde el lugar donde permanecían privados de libertad, la Escuela de Artillería, quienes los trasladaron hasta el Polígono de Tiro General Bari, distante a 10 kilómetros de la ciudad, para participar en una supuesta una reconstitución de escena;

b.- que una vez que llegaron al lugar indicado, los militares dieron a los detenidos la orden de correr, tras lo cual procedieron a dispararles, valiéndose de sus fusiles SIG, sin darles la posibilidad de defenderse, causándoles la muerte, siendo luego sus cadáveres trasladados hasta la morgue del hospital de la ciudad, lugar donde fueron reconocidos por sus familiares constatando que sus cuerpos presentaban heridas a bala;

c.- que la causa de la muerte de las víctimas Arce Toloza, Sandoval Gómez, Sepúlveda Baeza y González Norambuena se debió a heridas de bala tórax con entrada y salida de proyectil, en cada caso;

d.- que el traslado de los cadáveres al Cementerio de San Javier fue autorizado por resolución N° 199 de 3 de octubre de 1973, otorgado por el Servicio Nacional de Salud, y que la inscripción de defunción fue autorizada por la Fiscalía Militar de Linares en causa 1624 de 1973 de la III D E de 6 de octubre de 1973; y

e.- que, en los días posteriores, fue publicado en diversos periódicos del país que la muerte de las personas antes aludidas, habría ocurrido por intento de fuga que habrían protagonizado mientras participaban en una reconstitución de escena, decretada en el proceso que se les seguía en la Fiscalía Militar de Linares;

9°) Que, en primer término, los hechos consignados en la letra A) del considerando 8°, son insuficientes, a juicio del sentenciador, para tener por configurado en el proceso los delitos de secuestro de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, materia de la acusación, y que estaba contemplado en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal de la época, que prevenía que el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, puesto que si bien los ofendidos estuvieron privados de libertad entre el 11 de septiembre y el 2 de octubre de 1973, en la comisaría de San Javier y posteriormente en el regimiento de la ciudad de Linares, a disposición de la Fiscalía Militar de esta ciudad, no es menos efectivo que su privación de libertad se llevó a cabo, con conocimiento de sus familiares, después de haber protagonizado los detenidos un incidente armado con carabineros y de instruirse un proceso en la Fiscalía Militar de Linares, rol N° 12-73, y todo ello en virtud de la legislación especial de emergencia imperante a la época de los hechos, según se desprende de los Decretos Leyes N° 1, 3, 4 y 5 de 1973.

10°) Que el acusado por estos hechos, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, en sus indagatorias de fs. 339, 366, 934 y 943, expresa, en síntesis, que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de capitán de Ejército, mientras se desempeñaba en la Escuela de Artillería del Ejército, su director, el coronel Gabriel del Río, le ordenó hacerse cargo de la Gobernación de San Javier, asumiendo dicha función a las 09:30 horas de ese día, dejando todas sus actividades en la Escuela de Artillería; que, constituido en San Javier, el mayor de Carabineros de dicha ciudad de apellidos Rivera Tucca, le informó que aproximadamente a las 08:20 horas de ese día, un vehículo Corporación de Reforma Agraria o Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, al cruzarse con un vehículo de carabineros de San Javier, le dispararon con armas de fuego; que, los policías iniciaron la persecución y los alcanzaron en un callejón de un fundo, encontrando el vehículo abandonado; que todo lo relacionado con tales hechos le fueron informados verbalmente; que nunca dio órdenes en el sentido que no se dejara constancia en los libros o denuncias por escrito; que los hechos le fueron comunicados el mismo día ya que carabineros tenía ubicados a los cuatro sujetos en un sector fuera de la ciudad; que a petición del mayor Rivera Tucca aportó una patrulla militar al mando de un teniente de apellido Campusano para apoyar a carabineros y detener a las personas; que cerca de las 18:30 horas el mayor Rivera le informó que las cuatro personas que habían atacado al vehículo de carabineros, habían sido detenidas por ellos y trasladados a Linares.

11°) Que, las declaraciones prestadas por el procesado Lecaros Carrasco, resumida en el considerando anterior, corroboran las conclusiones a que ha arribado el tribunal, en orden a la inexistencia de los delitos de secuestro de que se trata y, por otra parte, son indicativas de la ausencia de participación y responsabilidad criminal por parte de Lecaros en los cargos formulados en su contra en la acusación fiscal de fs. 1178, puesto que la privación de libertad de éstos había sido dispuesto por la autoridad competente y aparecía justificada por la instrucción de un proceso seguido en su contra.

12°) Que, la defensa del procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco al contestar la acusación a fs. 1508, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la amnistía del Decreto Ley N° 2191 y la prescripción de la acción penal –las que luego de ser tramitadas son rechazadas por falta de oportunidad, a fs. 1538-; en subsidio alega la absolución de su defendido de los cargos formulados en su contra como autor del delito de secuestro, por beneficiarle la prescripción de las acciones penales y la amnistía; en subsidio pide su absolución atendido que en su calidad de Gobernador de San Javier dispuso la detención de los cuatro jóvenes que habían tenido un incidente armado con Carabineros entre los días 11 de septiembre de 1973; en caso contrario, alega las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la eximente incompleta del artículo 10 N° 10, en relación con el artículo 11 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal; y para el caso de que sólo una de ellas sea acogida, ésta sea tenida como muy calificada.

13°) Que, por las razones consignadas en los motivos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, el tribunal accederá a la petición de absolución formulada por la defensa del procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, basada en la inexistencia del hecho punible que se le ha atribuido y, además, en la falta de participación criminal que a su defendido le ha correspondido en los hechos que se le imputan, ya que ambos extremos son efectivos.

14°) Que, respecto a la absolución solicitada por la defensa del encausado Lecaros Carrasco, fundada en que le beneficiaría la prescripción de la acción penal y la amnistía, el tribunal no emitirá pronunciamiento atendido lo señalado en el considerando que antecede.

15°) Que, de otro lado, los hechos establecidos en la letra B) del considerando 8° de esta sentencia, configuran la existencia de sendos delitos de homicidio calificado de Teófilo Segundo Arce Toloza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, previstos y sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en el artículo 391 N° 1°, circunstancias 1ª y 5ª, del Código Penal, puesto que ellos demuestran que terceras personas, obrando con premeditación y alevosía, causaron la muerte de los ofendidos señalados, utilizando para ello armas de fuego, de la manera descrita precedentemente.

16°) Que, el procesado Carlos Luis Romero Muñoz, brigadier en retiro del Ejército, en su indagatoria de fojas 373, 414, 416, 591 y 1709 y en careo que fojas 528, manifiesta, en síntesis, en sus primeras declaraciones, que a la época de los hechos tenía el grado de capitán de Ejército y se desempeñaba como juez militar de Linares; que los jóvenes fusilados cuyos apellidos son González Norambuena, Sandoval Gómez, Sepúlveda Baeza y Arce Toloza, llegaron a la Fiscalía Militar ubicada en la Escuela de Artillería de Linares detenidos por

carabineros y mediante un parte policial en el cual se les acusaba de haber actuado con armas de fuego en contra carabineros en la ciudad de San Javier; que recibió a esas personas y dispuso su envío a la cárcel pública; añade que intervino en la instrucción de un proceso respecto de dichas personas; que no recuerda haber participado en los interrogatorios que se les practicaron; que no se utilizó apremios respecto de ellos; que, por la disparidad de las declaraciones de los testigos, los afectados y los inculpados, se hizo necesario realizar una reconstitución de escena que se verificó en el Polígono General Bari, lugar que se eligió debido a la efervescencia que había en esa época, por lo que se hizo en un sitio distinto de donde tuvieron lugar los hechos; que fue él quien solicitó el traslado de los detenidos desde la cárcel al lugar donde se verificaría dicha diligencia, indica que terminada la diligencia se retiró a una de las dependencias existentes en el lugar a fin de redactar el acta respectiva; que mientras efectuaba dicha redacción escuchó una gran cantidad disparos en forma de tiros sueltos, ante lo cual fue a verificar lo que había ocurrido, constatando que en el lugar del tiroteo había cuatro cuerpos dispersos en forma de abanico, cuerpos que correspondían a los jóvenes que habían sido interrogados, los cuales se encontraban a 20 o 30 metros unos de otros; que por esa razón no habla de fusilamientos sino de una acción propia de un intento de fuga o aprovechamiento de la circunstancias, según la versión que recibió, la cual era que en los momentos de embarcar en los vehículos a los detenidos, uno de los muchachos trató de quitarle el armas a un centinela mientras otro trató de arrancar, ante lo cual el centinela había actuado de inmediato sin hacer amago de perseguirlos y disparando; señala que los jóvenes no tenían sus manos amarradas o esposadas al momento de su muerte; que la fijación fotográfica de los cuerpos no se realizó porque no disponían de medios en esos momentos; que en esa oportunidad ordenó levantar acta respecto de estos hechos, redactada por él, donde daba cuenta de tales sucesos, indicando con precisión quiénes participaron en ellos; que fue él quien dispuso el traslado de los cuerpos a la morgue de Linares, solicitando el protocolo de autopsia y ordenando que los cuerpos fuesen entregados a sus deudos; y que todo lo ocurrido lo informó de inmediato a sus superiores; agrega que los hechos referidos ocurrieron el día 2 de octubre; que los jóvenes que fallecieron se encontraban en proceso, es decir la causa que los afectaba se encontraba en sumario; manifiesta que la muerte de los jóvenes de San Javier no coincidió con la pasada por la ciudad de Linares de general Arellano y su comitiva; que tales hechos ocurrieron en días distintos; que el último fin de semana de septiembre al regresar de un permiso de Santiago, en la noche del domingo, los camaradas del casino le hicieron el comentario que señor general Arellano había estado de Linares ese día y que incluso había comido el casino, es decir el general Arellano había pasado por la ciudad el 30 de septiembre de 1973 y los hechos descritos acaecieron el martes dos de octubre del mismo año; precisa que en el momento en que se produjeron los disparos no se encontraba presente el entonces teniente Cazenave Pontanilla, ya que lo había despachado para que desarrollara otras actividades en la guarnición, y que no recuerda el nombre de los funcionarios que se encontraban presentes en la reconstitución escena.

Sin embargo, en sus últimas declaraciones, el procesado fiscal militar capitán Romero se retracta de sus dichos, señalando que el 1 de octubre de 1973, por la mañana, permaneció en su oficina efectuando labores de la fiscalía y por la tarde se trasladó a la Intendencia donde fue citado por el coronel Gabriel del Río, oportunidad en la cual le expresó que, ante la negativa del coronel de Carabineros señor Landa (fallecido), debía cumplir la orden consistente en la eliminación de los involucrados en el incidente de San Javier, ya que estimaba que el ataque a fuerzas uniformadas no debía aceptarse, sugiriéndole que se hiciera una reconstitución escena, en que se incluyera la medida que disponían; expresa que la medida a la cual se refería consistía

en que esos jóvenes no podían continuar con vida, que estas personas debían ser suprimidas; que en cumplimiento de la orden dada por el coronel del Río de dar un castigo ejemplar, los detenidos fueron trasladados al Polígono; explica que él ordenó a Cazenave que debía efectuar el traslado de los detenidos al Polígono y que debía concurrir por la tarde a ese lugar en su calidad de Secretario de la Fiscalía; que se procedió a hacer fuego sobre los nombrados jóvenes de la siguiente manera, mientras descansaban en el lugar, se les dio la oportunidad de correr y la reacción fue dispararles cuando iban arrancando; que esa fue la manera que se le ocurrió de dar cumplimiento a la instrucción que le fue dada, estimándola la menos dolorosa para los jóvenes y también más verosímil para comunidad; aclara que los jóvenes ultimados se encontraban totalmente liberados, no tenían sus manos atadas de alguna forma; que recibieron los disparos por la espalda y que por la fuerza del impacto y la corta distancia los proyectiles seguían su rotación destruyendo lo que encuentran en el camino y saliendo por el pecho; agrega que las armas utilizadas eran fusiles SIG proporcionadas por Gendarmería los cuales son de alta potencia.

Indica que acontecidos los hechos en el polígono se levantó un acta, se cerró el proceso y se remitió a Concepción para su archivo; aclara que en el proceso que se seguía respecto de los jóvenes de San Javier no se dictó resolución que los condenara a muerte; que el señor Cazenave, en su calidad de ministro de fe, era el responsable del archivo de los procesos y de autorizar las actuaciones que se dictaban en el proceso, por lo tanto, estaba en conocimiento en líneas generales del estado de los mismos.

Expresa que una vez ejecutada la orden informó al coronel del Río, en líneas generales, cómo se habían llevado a efecto y las medidas adoptadas posteriormente; y que dos o tres días después salió en la prensa de versión oficial emanada de la Intendencia; señala que el coronel del Río al enterarse del cumplimiento de la orden hizo una mueca características de él como de satisfacción.

En cuanto a si recibió del general Arellano Stark o de alguno de los oficiales superiores pertenecientes a su comando o por parte del teniente coronel Félix Cabezas la orden de que fueran muertas las personas detenidas en San Javier, expresa que en ningún momento tuvo contacto con el general Arellano ni su comitiva, ya que el día que el general estuvo en Linares se encontraba en Santiago y llegó al regimiento cuando el general Arellano se encontraba descansando; y que nunca recibió una orden de esa naturaleza de parte del teniente coronel Félix Cabezas; precisa que la orden de dar muerte al grupo de personas no provino de parte del general Arellano y/o del coronel Cabezas, sino que dicha orden provino del coronel del Río; que el coronel del Río en ningún momento dejó el mando de la Escuela, sin perjuicio de cumplir funciones de Intendente y sin delegar responsabilidades en el subdirector Sr. Cabezas; que el Subdirector, Sr. Cabezas, tenía como responsabilidad cumplir las órdenes que emanaban del Director, coordinar su ejecución y velar por el régimen interno de la Escuela; que la instrucción de los procesos en la Fiscalía, las actuaciones y diligencias que en ellos se ejecutaban correspondía por iniciativa del fiscal, sin intervención directa del Director de la Escuela, sin perjuicio que éste le pidiera información genérica del estado de avance de los procesos.

Aclara que el general Arellano permaneció en la Escuela de Artillería desde la tarde del 30 de septiembre de 1973 hasta la mañana del 1° de octubre de dicho año, y que el general Arellano debió, según las normas, reunirse con el coronel del Río, pero dicha circunstancia no le consta porque ese día no se encontraba en Linares; y que la orden de eliminar a los cuatro jóvenes de San Javier la recibió de parte del Director de la Escuela en la tarde del 1 de octubre de 1973.

Añade que después de ser ultimados los jóvenes de San Javier no hubo investigación procesal ni administrativa que aclarara lo ocurrido y determinara responsabilidades.

17°) Que, por su parte, el procesado Mario Armando Axel Cazenave Pontanilla, coronel de ejército en retiro, quien a la época de los hechos tenía el grado de Teniente, desempeñándose como secretario de la Fiscalía Militar, que funcionaba en las Escuela de Artillería de Linares, en su indagatoria de fojas 405, 408, 543, 1703 y 1078: manifiesta, en síntesis, en sus primeras declaraciones, que estuvo presente en los interrogatorios efectuados a los jóvenes de San Javier, que se hicieron en forma separada, y fueron interrogados directamente por el fiscal; que su labor consistía en custodiar los expediente, presenciar los interrogatorios y custodiar los elementos de prueba; y que el armamento que recibió en el proceso sobre los detenidos de San Javier consistía en dos revólveres y dos pistolas; señala que el día de los hechos, el fiscal capitán Carlos Romero Muñoz, ordenó una reconstitución de escena en el Polígono de Tiro General Bari ubicado en el camino a Panimávida; que esa diligencia se realizó con motivo de que fiscal militar investigaba hechos producidos en San Javier en que cuatro muchachos habían atacado con armas de fuego a un furgón de carabineros; que la diligencia se verificó un día en la tarde y se encontraban presentes el fiscal, él y soldados del ejército que custodiaban a los detenidos y que éstos deben haber sido entre seis a ocho soldados, todos armados con fusiles; que la reconstitución se realizó los primeros días de octubre de 1973 y tuvo una duración aproximada de entre 30 a 40 minutos.

Añade que, una vez finalizada la reconstitución, el señor Romero lo despachó y él se dirigió a las casas patronales que se encontraban a la entrada del Polígono; que al día siguiente el fiscal le comunicó que después de haberse retirado se había producido un intento de fuga y la patrulla había reaccionado con sus armas disparándoles a los detenidos los que fueron muertos; y que no fue testigo de los hechos que ocurrieron con posterioridad a la reconstitución de escena ya que se enteró de todo por los dichos del señor fiscal.

Agrega que con anterioridad a la diligencia de reconstitución escena practicada en el Polígono había llegado a la Escuela de Artillería de Linares el helicóptero que transportaba a la comitiva de general Arellano Stark quien, de acuerdo a comentarios, permaneció en dicho lugar un corto tiempo y luego se retiró en su helicóptero.

Sin embargo, rectifica sus dichos señalando que reconoce haber mentido en su declaraciones anteriores y que lo hizo por lealtad hacia su superior, el entonces fiscal militar capitán Carlos Romero Muñoz; expresa que los hechos ocurrieron los primeros días del mes de octubre de 1973 en la ciudad de Linares; que recibió un comunicado para asistir al Polígono General Bari y que el fiscal militar lo citó al Polígono General Bari en su calidad de secretario de la fiscalía; que acudió al polígono conduciendo su vehículo el cual dejó estacionado en el sector del patio; que, cuando llegó ya se encontraba en el polígono el capitán Carlos Romero y una patrulla de seguridad que había trasladado a los detenidos, los cuales no se encontraban amarrados ni esposados; que en un momento determinado vio correr a los jóvenes en distintas direcciones y que el capitán Romero daba la orden de dispararles, lo que él también hizo, utilizando para ello un fusil al parecer marca SIG, que él portaba en ese momento, ya que existía una orden que todo el personal debía portar un fusil; que los jóvenes murieron en el mismo lugar y que ayudó a cargar los cuerpos en un camión para que fueran trasladados a la morgue del hospital de la ciudad de Linares; que el fiscal confeccionó el acta por los hechos ocurridos y ordenó su remisión al Tercer Juzgado Militar de Concepción y agrega que los cuerpos fueron entregados a sus familiares por el mismo capitán Romero.

Manifiesta que desconoce quien le dio la orden al fiscal militar Romero para ejecutar a los jóvenes y que éste dependía del coronel del Río; afirma que no representó a su superior la orden de matar que había recibido y que, de haber desobedecido dicha orden, le habría significado ser sometido a proceso por insubordinación; y acota que los hechos que concluyeron con la muerte de los jóvenes de Linares ocurrieron con posterioridad a la estadía del general Arellano y su comitiva en Linares;

18°) Que, el procesado José Alejandro Parada Muñoz, en sus declaraciones indagatorias de fs. 1026 , 1067 y 1548, expresa, en resumen, que a la fecha de los hechos cumplía servicio en la Escuela de Artillería de Linares, con el grado de suboficial mayor, al mando del capitán Carlos Romero; que, en una fecha indeterminada el capitán Romero le ordenó que lo acompañara al polígono para presenciar un “espectáculo” y que llevara arma, eligiendo un fusil SIG; que abordó un jeep conducido por Romero quien era acompañado por Cazenave y el Sargento Pacheco; que, detrás del jeep los seguía un camión, conducido por Barros Espinace quien, a su vez, era acompañado por dos conscriptos; que llegados al lugar vio que el sargento Barros hizo descender a los detenidos y comenzó a gritarles que arrancaran, lo que los jóvenes hicieron; que el capitán Romero les ordenó que les dispararan; que inmediatamente Romero, Cazenave, Barros y él, utilizando los fusiles, dispararon a los jóvenes en posición de tiro a tiro, por lo cual los cuatro jóvenes cayeron muertos; que, luego, Romero, Cazenave y Barros, juntaron los cuerpos, los cargaron en el camión y regresaron a la unidad; que el jeep en que él viajaba se dirigió a la Escuela y el camión siguió hacia el hospital; y que desconoce por qué el capitán Romero dio la orden de disparar.

19°) Que de las declaraciones indagatorias de los procesados Romero, Cazenave y Parada, referidas en los considerandos precedentes, se desprende que los dos primeros en un comienzo negaron su participación en los hechos, luego se retractaron de sus dichos narrando circunstanciadamente su intervención en ellos, y el último reconoció derechamente su participación, declaraciones que importan sendas confesiones judiciales las que, por reunir todos los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado en el proceso que a los procesados señalados les ha correspondido participación y responsabilidad de coautores en la comisión de los delitos de homicidio calificado de Teófilo Segundo Arce Toloza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ellas demuestran que intervinieron en su ejecución de una manera inmediata y directa.

20°) Que, a su vez, en sus indagatorias de fojas 1030, 1071 y 1073, el procesado Julio Antonio Barros Espinace, sargento primero en retiro del ejército, manifiesta que el 11 septiembre 1973 se desempeñaba en el taller de mantenimiento de vehículos de la Escuela de Artillería de Linares con el grado de cabo; que no ha tenido participación en los hechos investigados; que mientras se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares supo de la muerte de cuatro jóvenes provenientes de San Javier; que reconoce haberse desempeñado como chofer del fiscal militar capitán Romero.

Sin embargo, luego se retracta de sus dichos señalando que negó la verdad de los hechos

por miedo a la justicia, reconociendo que llevó a los detenidos de San Javier al Polígono General Bari, pero que no participó en la muerte de los jóvenes ni les disparó; precisa que se quedó en el sector donde estacionaban los vehículos y que no bajó con los detenidos al lugar donde fueron ejecutados y que sólo se dirigió a ese lugar cuando ya estaban muertos; y que ayudó a cargar sus cuerpos sin vida a un vehículo.

21°) Que, no obstante la negativa del procesado Barros, obran en su contra, aparte de su reconocimiento de haber estado en el lugar de los hechos, los siguientes antecedentes:

a. declaraciones de Francisco Félix Pacheco Salvo, quien a de fojas 650, 654, 1028 y 1069, señala que al dirigirse al lugar donde se encontraban las personas que habían sido ejecutadas se encontraban en él Romero, Cazenave y Barros, encontrándose este último armado;

b. testimonios del coprocesado José Alejandro Parada Muñoz, de fojas 1026, 1067 y 1548, en cuanto lo sindicó como la persona que llevó a los detenidos al lugar; y que fue éste quien les gritó que debían arrancar mientras Romero daba la orden de dispararles, orden que también cumplió Barros utilizando el fusil que portaba; y

c. orden de investigar diligenciada, de fojas 1021 y siguientes, en la cual se concluye que el cabo Julio Antonio Barros Espinace tuvo participación en la muerte de Arce, González, Sandoval y Sepúlveda, hecho ocurrido el día 2 de octubre de 1973 en el interior del Polígono de Tiro General Bari de la ciudad de Linares.

22°) Que los elementos de cargo referidos en el considerando precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que unidas al reconocimiento efectuado por el procesado Barros Espinace en el sentido que estuvo en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, y por reunir todos los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por probado en el proceso que a éste le ha cabido participación y responsabilidad de coautor en la perpetración de los delitos de homicidio calificado de las víctimas de autos, toda vez que demuestran que intervino en su ejecución de una manera inmediata y directa, como lo exige el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

23°) Que, a su vez, el procesado Gabriel del Río Espinoza, en sus indagatorias de fojas 302, 353, 502, 545, 725, 907, 1366, 1368, 1371, 1372 y 1717, expresa, en síntesis, que a la fecha de los hechos de que trata este juicio se desempeñaba como Director de la Escuela de Artillería de Linares y como Jefe de Plaza e Intendente de la Provincia de Linares, luego de la declaración del estado de sitio, una vez asumido el mando de la nación por la Junta de Gobierno; que en dicha calidad se mantuvo hasta comienzos del mes de enero de 1974, fecha en que fue alejado del mando y trasladado a Santiago, para luego ser llamado a retiro del Ejército en el mes de octubre del mismo año; que durante el tiempo que alcanzó a desempeñar dicho cargo, sus labores fundamentales consistieron en reorganizar administrativamente la provincia y procurar satisfacer las necesidades de la población que en ese entonces comprendían desde la seguridad y el orden público hasta la alimentación y otras necesidades básicas; que, además, detentaba la calidad de juez militar, según la legislación aplicable a la época; que, en cumplimiento de dicha función debía convocar al Consejo de Guerra para resolver la situación de las personas a quienes se le formularan cargos, luego de concluida la investigación por los fiscales; que hasta la fecha en que

fue alejado del mando de la Escuela de Artillería y en consecuencia cesó en sus funciones de juez militar, no se dictó ninguna sentencia de consejo de guerra, quedando pendientes y en tramitación numerosos procesos.

Expresa respecto de los hechos investigados que en la tarde del 30 de septiembre de 1973 arribó sorpresivamente en la unidad a su mando un helicóptero que transportaba al general Sergio Arellano Stark y a su comitiva; que al reconocerlo lo fue a saludar como correspondía y lo invitó a que fuera a su oficina en la Escuela para informarle sobre la situación que estaba viviendo la Provincia de Linares; que se reunió con el general Arellano en su despacho y al exponerle la situación de la provincia, lo interrumpió bruscamente y le preguntó por la cantidad de muertos que tenía en la unidad, contestándole que ni más ni menos que los que había y que eran producto de enfrentamientos en los primeros días después del golpe; que el general le preguntó en seguida cuántos eran y respondiéndole que los partes señalaban doce, le respondió fuertemente Arellano que eran pocos y que él venía como Oficial Delegado del Comandante Jefe con la misión de acelerar los procesos; que le quedó claro que la intención de Arellano era dar un golpe de fuerza, exacerbando los ánimos en la unidad para producir más muertes, sin observar el curso regular de los procedimientos; que discutió fuertemente con Arellano y le dejó en claro su postura de respetar el curso de los procedimientos y no matar a nadie y que desde ese momento Arellano tuvo perfectamente claro que él no consentiría ni proporcionaría medios para sus propósitos; que mientras se desarrollaba esta reunión, la que duró una hora o más, los acompañantes del general Arellano, su Estado Mayor, dentro de los que estaban Arredondo, Pedro Espinoza, Fernández Larios, Palomo y otros que no recuerda, se habían dispersado por las diferentes dependencias de la Escuela de Artillería acompañados de oficiales de planta de la misma viendo cómo estaban funcionando los diferentes departamentos de ésta; que terminada la reunión y dada la hora invitó al general Arellano a comer con toda su comitiva en el casino de oficiales, donde compartieron y se informaron mutuamente de lo que sucedía en el país; que, luego de comer en el casino de oficiales, él se retiró a su casa y el general Arellano se alojó en dependencias de la Escuela de Artillería, en el departamento de alojados; que, por informaciones del entonces capitán Romero, tomó conocimiento que en la madrugada estaban todavía los oficiales en el casino, eso significó que después que su retiro siguió la manifestación, oportunidad más que suficiente para intercambiar opiniones y que la comitiva haya introducido entre sus oficiales la idea de sobrepasarme y actuar con más firmeza; que al día siguiente el general Arellano se retiró del regimiento, no sabiendo en qué dirección y que quedó confiado que durante su estadía no había sucedido nada en la unidad y que por esta razón publicó en el diario local el intento de fuga de estos cuatro jóvenes, según lo que se le informó; que era una situación bastante excepcional pero que podía darse y en ese momento debí hacer fe de lo que me informaron mis subalternos a cargo de las diligencias.

Agrega que, el general Arellano no trató con él el tema de los detenidos ni de los procesos judiciales, ni de las labores de inteligencia, en primer lugar porque él no tenía conocimiento completo y cabal de ellos y luego porque a causa de sus discrepancias nada podría hacerse en contra de lo que era su costumbre y forma de proceder; que, teniendo en cuenta la misión que el general Arellano traía, según lo expresó, debía necesariamente recurrir a los encargados de esas funciones, entre ellos al capitán Romero; que, sobre los procesos militares en tramitación, los detenidos y los hechos puntuales que le interesaba con relación a esos temas estaban a cargo del fiscal militar capitán Romero con toda independencia, ya que su relación profesional era directamente con el auditor del Juzgado Militar de Concepción.

Añade que cree que el general Arellano tomó conocimiento de la situación que afectaba a los cuatro detenidos de San Javier y ello debió ser informado por el capitán Romero, que instruíra ese procedimiento; que el general Arellano reconoció haberse reunido con Romero y Cazenave y, dada la naturaleza de este suceso, es imposible que no lo hubieran informado; que el capitán Romero nunca trató con él la situación de estos detenidos, de modo que él supone que es un tema que dio a conocer al general Arellano y que su decisión de realizar la reconstitución de escena que señala debió surgir a consecuencia de lo que ellos hablaron, sin haberme dado a conocer ninguna decisión adoptada en este sentido; que el capitán Romero ha negado toda su relación con el general Arellano, pero el nombrado general señala haber estado con él y haber tratado estos temas, todo lo cual hace necesario esclarecer la efectividad de ello, la verdad de lo ocurrido, los temas tratados y los acuerdos o decisiones adoptadas luego de la reunión que sostuvieron.

Precisa que el general Arellano nunca le dio a él orden de matar a personas determinadas ni menos a los jóvenes nombrados; que tampoco él dio orden en tal sentido al fiscal militar Carlos Romero Muñoz; que, por lo mismo, éste no le dio cuenta del cumplimiento de dicha orden ni menos que le haya expresado su satisfacción respecto de dicho cumplimiento; que no se explica el motivo por el cual Romero lo inculpa de haber dado la orden, que estima que lo hace por el solo hecho de haber sido él su superior jerárquico y justificar el cumplimiento de la orden.

Señala que cree firmemente que el general Arellano y su comitiva lo sobrepasaron en el mando e instruyeron y dieron la orden recibida por el capitán Romero y que no puede precisar quiénes fueron los que recibieron la orden de matar en el caso de los cuatro jóvenes de San Javier.

Explica que Félix Cabezas, subdirector de la Escuela de Artillería y, por su condición, tenía a su cargo la instrucción y empleo de todo el personal del instituto, por lo que puede ser que a través de él se haya transmitido la orden de proceder en la forma descrita.

Concluye que, por lo expuesto y porque le asiste la más íntima convicción, que si alguna participación se le imputa en estos hechos ello es absolutamente falsa, ya que su línea de mando fue siempre la misma y jamás dio una orden irregular y que el modo en que se produjeron estas muertes no puede estar más ajeno a sus propósitos, que fueron los que tuvo durante toda su permanencia en ejército, al que dejó de servir precisamente por haber manifestado su disconformidad con el alejamiento de sus fines propios y con su manera de proceder en estos casos.

24°) Que de las declaraciones indagatorias del procesado del Río, se infiere, en primer lugar, que éste reconoce que a la época de los hechos era la máxima autoridad militar y administrativa del Departamento de Linares, hecho que se encuentra corroborado con la normativa vigente de ese tiempo, en especial del Decreto Ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, en virtud del cual los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el Director General de Carabineros se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, y designan al general de Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta; del Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, que en su artículo único declara Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo la Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas Armadas que operarán en la emergencia; del Decreto Ley N° 4, de 11 de septiembre de 1973, que declara en Estado de Emergencia a las provincias y departamentos que indica y designa Jefe del Departamento de Linares al coronel don Gabriel del Río Espinoza; del Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, que en su artículo primero interpreta el artículo 418 del Código de Justicia Militar, en el sentido que el Estado de Sitio

decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación; y en el Decreto Ley N° 8, de 19 de septiembre de 1973, que en su artículo único delega en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, de la Escuadra, de las Zonas Navales y del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, las atribuciones que los artículos 74 y 77 del Código de Justicia Militar confieren a la Junta Militar de Gobierno, referidas al ejercicio de la jurisdicción militar y a la de dictar Bandos en el territorio que corresponda a dichas autoridades.

En segundo lugar, que el encausado del Río reconoce haber sostenido una reunión con el general Arellano cuando éste arribó en un helicóptero con su comitiva a la Escuela de Artillería, oportunidad en que éste le habría manifestado su decisión de acelerar los procedimientos porque habían pocas muertes de opositores al régimen, ante lo cual le manifestó su disconformidad, dejándole en claro su postura de respetar el curso los procedimientos y no matar a nadie, y que desde ese momento el general Arellano debió tener perfectamente claro que él no consentiría ni le proporcionaría medios para tales propósitos, ante lo cual el general Arellano le comunicó que actuaba en calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército en conformidad al documento que él portaba –documento que nunca se agregó al proceso-.

En tercer lugar, que el procesado del Río niega haber dado la orden de ejecución de las víctimas de autos al fiscal militar capitán Carlos Romero, soslayando su responsabilidad al sostener que el general Arellano y su comitiva habrían sobrepasado su mando, ya que cree que éste y su comitiva instruyeron y dieron la orden al capitán Romero, por lo que éste no le rindió cuenta de su cumplimiento y que sólo se informó de ello por otros subalternos.

Y, en cuarto lugar, que el encausado del Río reconoce que no dispuso investigación alguna para establecer la responsabilidad que a sus subordinados hubieran correspondido en los hechos y que, sin embargo, dio cuenta a la comunidad de lo ocurrido en los términos que se consignaron en los diarios de la época en el sentido de que las muertes de los cuatro jóvenes de San Javier se había producido durante una reconstitución de escena dispuesta por la Fiscalía Militar en que éstos habrían pretendido darse a la fuga.

25°) Que, no obstante la negativa del procesado del Río, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) que los hechos ocurrido el 2 de octubre de 1973, se efectuaron en circunstancias que el general Arellano y su comitiva no se encontraban en la ciudad de Linares, puesto que se habían alejado de ésta el día 1 de octubre de ese año;

b) orden de investigar diligenciada de fojas 721, en cuanto en ella se concluye que a la época de los hechos investigados en esta causa, a la cabeza de la escala de mando de la Escuela de Artillería estaba el director coronel Gabriel del Río Espinoza, y que en tercer lugar se encontraba el fiscal militar capitán Carlos Luis Romero Muñoz;

c) que los coprocesados Cazenave, Parada y Barra, que intervinieron en la ejecución de las víctimas y el testigo Francisco Félix Pacheco Salvo, quienes señalan que la orden de ejecución en el Polígono fue dada por el fiscal militar capitán Carlos Romero, el que había dispuesto todo lo necesario para el traslado de los ofendidos;

d) testimonio de Félix Renato Cabezas Salazar en cuanto señala que el superior jerárquico de él y del capitán Romero era el coronel del Río; que de la muerte de los jóvenes se enteró por del Río quien le explicó que habían sido baleados durante una reconstitución de escena en

circunstancias que se habían dado a la fuga; y que del Río tenía el control de todo lo que pasaba en la Escuela y no delegaba funciones;

e) testimonio de Camilo Abujatum Abuauad, en cuanto expresa que, al ver los cadáveres de los cuatro jóvenes de San Javier y preguntar quién había dado la orden de ejecutarlos, se le contestó que había sido dada por el capitán Carlos Romero y que éste había aplicado la ley de fuga;

f) declaraciones de Arsenio Alvaro León Alarcón, quien a fs. 1023 y 1065, en cuanto expresa que tomó conocimiento que la ejecución de los jóvenes de San Javier se realizó en el Polígono de Tiro y que los partícipes estaban al mando del capitán Romero, y que Cazenave y Parada habían intervenido en la ejecución de los detenidos con fusiles SIG automáticos;

g) inculpación directa que le efectúa el coprocesado fiscal militar capitán Carlos Luis Romero Muñoz, quien reconoce haber dado la orden de disparar en contra de los jóvenes de San Javier, en cumplimiento de una orden dada al efecto por su superior jerárquico comandante coronel del Río, a quien dio debida cuenta de la ejecución de la orden; y

h) recortes fotocopiados del diario El Mercurio, de 6 de octubre de 1973, de fs. 50, de los que consta que la Jefatura de Plaza dio cuenta de la muerte de cuatro extremistas al tratar de fugarse mientras se realizaba una reconstitución de escena, mencionando a Leopoldo González Norambuena, Segundo Sandoval Gómez, José Sepúlveda Baeza y Teófilo Arce Toloza, como los fallecidos.

26°) Que, los elementos de juicio referidos en el considerando precedente, unidos al reconocimiento efectuado por el procesado coronel del Río mencionado en el motivo 24° y a la circunstancia de que no se encuentra probado en el proceso que personal militar a su mando hubiese actuado por cuenta propia en la comisión de los hechos investigados, sobrepasando su mando y que le hubiesen proporcionado una información falsa de lo que había ocurrido, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) que, después de la partida del general Arellano y su comitiva, el coronel del Río citó al fiscal militar capitán Carlos Romero Muñoz a su despacho en la Intendencia, a quien le transmitió la orden de proceder a la ejecución de los detenidos Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, en el Polígono de Tiro General Bari, lo que éste cumplió y luego dio debida cuenta de lo ocurrido a su superior jerárquico;

b) que el coronel del Río, después de ocurridos los hechos, hizo publicar en los medios de comunicación de la ciudad que la muerte de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, se había producido durante una reconstitución de escena dispuesta por la Fiscalía Militar, en circunstancias que los detenidos pretendieron darse a la fuga, lo que obligó a sus custodios a dispararles causándoles la muerte;

27°) Que parece más condigna con la verdad de lo ocurrido, que la máxima autoridad militar del lugar dio o transmitió la orden a sus subordinados para la realización de los ilícitos investigados, puesto que, por una parte, resulta poco creíble que, dados los momentos que vivía

el país, el comandante del Río hubiese sido sobrepasado por sus subordinados asumiendo éstos una responsabilidad que no resulta congruente con la escala de mando en que se encontraban y, por otra parte, que tal decisión aparece en concordancia con los planteamientos de la Junta Militar de Gobierno de la época en orden al afianzamiento del nuevo régimen, que debía seguir la máxima autoridad local.

28°) Que, de otro lado, las circunstancias de que el coronel del Río haya omitido disponer una efectiva investigación de los hechos y pretendido ocultar la verdad de lo ocurrido dando informaciones falsas a la comunidad, y de que no se encuentra probada su alegación en el sentido de que sus propios subordinados le habrían engañado, proporcionándole una información falsa de lo ocurrido, constituye a juicio del sentenciador, un fuerte indicio del obrar doloso de éste, con la gravedad de que traslada la responsabilidad de la ocurrido, íntegramente a sus subordinados, incumpliendo de ese modo el deber de todo comandante de jamás hacer recaer sobre ellos la responsabilidad de una resolución que a él ha correspondido.

29°) Que, en mérito de los razonamientos anteriores, el tribunal arriba a la convicción que al inculpado Gabriel del Río Espinoza le ha correspondido participación y responsabilidad de coautor en la comisión de los delitos de homicidio calificado de que se trata, en los términos del artículo 15 N° 1, del Código Penal, ya que los antecedentes probatorios debidamente ponderados, demuestran de manera fehaciente que el coronel del Río, prevaliéndose de su calidad de máxima autoridad militar del Departamento de Linares, dispuso que subordinados a su mando realizaran las acciones que tuvieron como resultado la muerte de las víctimas, hecho criminal que se pretendió simular con la aplicación de la ley de fuga durante una reconstitución de escena dispuesta por la Fiscalía Militar.

30°) Que, no desvirtúan las conclusiones consignadas en los considerandos precedentes los dichos de los testigos Mario Eleazar Mora Arévalo, que depone a fojas 21, 19 y 167, de Carlos Villalobos Sepúlveda, de fs. 292, de Mario Raúl Barberis Román, de fs. 694, de Rodolfo Castro Salgado, de fs. 701, de Camilo Abujatum Abuauad, de fs. 706, en la parte que señalan que el coronel del Río, mientras se desempeñó en Linares como Intendente y como Director de la Escuela de Artillería de dicha ciudad, se mostró como una persona constitucionalista, que gracias a él se libró de la muerte y no lo fusilaron, que respetó siempre los derechos de los partidarios de la Unidad Popular; que siempre fue respetuoso de los derechos humanos y que era una persona ecuaníme y respetuosa, respectivamente. Tampoco alteran los hechos establecidos en la causa los dichos de la cónyuge del procesado Gabriel del Río, Luisa María Ingracia Artigas Coch, quien, a fojas 736, señala, en síntesis, que le asiste la convicción íntima que no fue su marido quien dio la orden de que se matara a los jóvenes de San Javier; que es posible que el fiscal Romero haya actuado por orden de su jefe directo, el subdirector Cabezas, quien probablemente habría recibido órdenes a su vez de los miembros de la comitiva del general Arellano.

31°) Que, prestando declaraciones indagatorias a fs. 580, 1357 y 1720, y en diligencia de careo de fs. 899, Sergio Víctor Arellano Stark, manifiesta, en síntesis, que en los últimos días de septiembre de 1973, como asimismo a partir del 16 de octubre de ese año, recibió un documento de parte del Comandante en Jefe del Ejército, general don Augusto Pinochet Ugarte, en el cual se le nombraba como Oficial Delegado para viajar a varias ciudades del país a fin de cumplir

labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales, todo ello con el propósito de que los procesados tuvieran una adecuada defensa y que los comandantes de unidades y personal de las mismas no abusaran del poder que ostentaban; que, en virtud de tal cometido, en un helicóptero Puma, con su comitiva integrada por el oficial mayor Carlos López Tapia, quien era el único oficial del cuartel general del Comando de Tropas del Ejército que se incluyó en el viaje, el teniente coronel Pedro Espinoza, quien viajaba en una misión especial dada por el Director de Inteligencia del Ejército general Augusto Lutz Urzúa, el mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, el teniente Armando Fernández Laríos, y los pilotos Emilio Robert de la Mahotiere González y Antonio Palomo Contreras, posiblemente este último, arribó a la ciudad de Linares a las 20:30 horas del día 30 de septiembre de 1973; que él y su comitiva comieron y alojaron en las dependencias de la Escuela de Artillería de Linares; que durante su permanencia en Linares el Director de la Escuela de Artillería, coronel Gabriel del Río, le informó que en la ciudad todo estaba bajo control y que no se habían producido situaciones anormales; explica que en la mañana del 1 de octubre, cerca de las 08:30 y 09:00 horas, sostuvo reuniones con el coronel del Río, el teniente coronel Cabezas, el capitán Carlos Romero Muñoz y otros oficiales, para explicarles la misión que él llevaba; que conocía con antelación al capitán Romero, quien se desempeñaba como fiscal militar a la época; que sostuvo con éste y el teniente coronel Cabezas reuniones en las que se le informó de los procesos llevados por la Fiscalía, oportunidad en que dio instrucciones de acuerdo a la misión encomendada por el Comandante en Jefe del Ejército; que abandonó la ciudad de Linares con su comitiva en la mañana del 1 de octubre de 1973 y se dirigió a la ciudad Cauquenes; que niega haber tenido injerencia alguna respecto de ejecución de los cuatro detenidos de San Javier, cuyas muertes se habrían producido con posterioridad a su partida; que concluido su viaje al sur retornó a Santiago el 4 de octubre de 1973, informando al Comandante en Jefe lo que consideraba importante; que, al no existir novedades en Linares, no le informó nada.

32°) Que, de las declaraciones indagatorias del encausado Arellano Stark, consignadas en el considerando precedente, si bien se desprende que éste niega terminantemente haber intervenido en alguna manera en la muerte de las víctimas de autos, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) declaraciones del procesado Gabriel del Río Espinoza, de fojas 302, 353, 502, 545, 725, 907, 1366, 1368, 1371, 1372 y 1717, en cuanto señala se reunió con el general Arellano en su despacho a fin de proceder a exponerle la situación de la provincia, que éste le interrumpió bruscamente y preguntándole por la cantidad de muertos que tenía en la unidad y ante su respuesta de que eran doce, el general Arellano le señaló fuertemente que eran pocos y que él venía como Delegado del Comandante en Jefe con la misión de acelerar los procesos; que discutió fuertemente con Arellano y dejándole en claro su postura de respetar el curso de los procedimientos y no matar a nadie y que desde ese momento Arellano tuvo perfectamente claro que él no consentiría ni proporcionaría medios para sus propósitos; señala que cree firmemente que el general Arellano y su comitiva lo sobrepasaron en el mando e instruyeron y dieron la orden recibida por el capitán Romero y que no puede precisar quiénes fueron los que ejecutaron la orden de matar en el caso de los cuatro jóvenes de San Javier;

b) declaraciones de Julio Hernán Molina Sepúlveda, de fs. 13, en cuanto indica que mientras se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, tomó conocimiento de la muerte de los jóvenes socialistas Abelardo Sandoval, José Sepúlveda, Teófilo Arce y Mauricio González y que tales muertes fueron coincidentes con la llegada del general Sergio Arellano

Stark en un helicóptero a la ciudad, la cual habría ocurrido aproximadamente a las 14:00 horas del día 02 de octubre de 1973; explica que observó la llegada del general Arellano y su comitiva desde la pieza en que se encontraba recluido; que el fusilamiento de los jóvenes se habría producido entre las 17:00 y 19:00 horas del día antes mencionado; y que el helicóptero en que se desplazaba el general Arellano Stark habría despegado el día 2 de octubre de 1973, entre las 17:00 y 18:00 horas, por cuanto escuchó el ruido de los motores;

c) testimonios de Mario Eleazar Mora Arévalo, prestados a fs. 21, 19 y 167, en cuanto expresa que encontrándose detenido en la Escuela de Artillería de Linares, el día 1° de octubre de 1973, se les comunicó a los detenidos en la referida escuela que llegaría un general de la República, enterándose posteriormente que dicho general correspondía al señor Arellano Stark; que mientras declaraba en el proceso que se seguía en su contra, el mismo día 1° de octubre de 1973, se dio cuenta que estaban cerrando el proceso a cuatro jóvenes los que posteriormente fueron ejecutados por fuerzas militares por intento de fuga, el día 2 de octubre de 1973;

d) dichos de Guillermo Segundo Soto Barros, de fs. 41, 52, 173, 447 y en los careos de 450 y 452, en cuanto manifiesta que encontrándose detenido en la Escuela de Artillería de Linares en el mes de octubre de 1973, supo de la muerte de los cuatro jóvenes de San Javier y que estos hechos habrían coincidido con la llegada de un helicóptero a la escuela en el cual viajaba un general, enterándose con posterioridad que el general que había visitado la Escuela era el general Sergio Arellano Stark;

e) declaraciones de Sergio Iván Arce Toloza de fs. 43, en cuanto señala que, por comentarios de muchas personas, supo que la orden de dar muerte a su hermano Teófilo Arce Toloza había sido dada por el comandante de la "Caravana de la Muerte", cuyo nombre es Sergio Arellano Stark.

f) testimonio de María Angélica Rosa Saavedra Herevia, de fs. 44, en cuanto señala que la muerte de su cónyuge Teófilo Arce Toloza y la de otros tres jóvenes de San Javier, coincidió con la pasada de la "Caravana de la Muerte" por Linares; y que por los dichos de las personas que estuvieron presas con su marido, tomó conocimiento que el día de su muerte había llegado un helicóptero a la ciudad;

g) dichos de Leopoldino González González, de fs. 46, en cuanto expresa que la responsabilidad por la muerte de su hijo Leopoldo Mauricio González Norambuena la atribuye a la "Caravana de la Muerte", comandada por el general Arellano;

h) declaraciones de Alba Rosa Garrido Jaque, de fs. 47 vta., en cuanto indica que el 2 de octubre de 1973, día de la muerte de su novio, Leopoldo Mauricio González Norambuena, vio que un helicóptero circundaba la ciudad alrededor de las 13:00 o 14:00 horas, tratándose del helicóptero en que viajaba Arellano Stark con su comitiva;

i) testimonio de María Ester González Norambuena, de fs. 58, 278 y 174, en cuanto manifiesta que de acuerdo a lo informado por personas que estuvieron detenidas con su hermano Leopoldo Mauricio González Norambuena en la Escuela de Artillería de Linares, su muerte coincidió con el paso del general Sergio Arellano Stark por la aludida ciudad;

j) dichos de Aldo Sebastián Rebeco Arellano de fs. 281, en cuanto expresa que encontrándose detenido en la Escuela de Artillería de Linares, tomó conocimiento de la muerte de los muchachos de San Javier, la cual coincidió con la llegada a la Escuela de una delegación de ocho oficiales de Ejército;

k) dichos de Carlos Manuel Sandoval Araya, de fs. 288, en cuanto indica que el 2 de octubre de 1973, mientras esperaba visitar a su hijo Segundo Abelardo Sandoval Gómez, por familiares de otros detenidos, tomó conocimiento que ese día había llegado a la ciudad de Linares la comitiva del general Sergio Arellano Stark y que su presencia se debía a que interrogaría a los detenidos; que, el general Arellano Stark había llegado en un helicóptero, siendo su objetivo dar la autorización para la ejecución de su hijo y sus amigos para amedrentar al país, ya que al día siguiente la comitiva de Arellano Stark se dirigió a Cauquenes y ahí fusilaron a otros cuatro jóvenes;

l) declaraciones de Carlos Villalobos Sepúlveda, de fs. 181 y 292, en cuanto expresa que a la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Diputado de la República; que en el mes de septiembre de 1973, encontrándose detenido en la Escuela de Artillería de Linares fue trasladado a la cárcel de dicha ciudad en un camión, en el cual se encontraban los jóvenes González y Arce; que el 6 de octubre del referido año, fue nuevamente trasladado a la Escuela de Artillería, y otro detenido le contó que Leopoldo González Norambuena, Teófilo Arce Toloza, José Sepúlveda Baeza y Abelardo Sandoval Gómez, habían sido ejecutados por los militares; que estuvo presente en el lugar en esa época el general Arellano;

m) testimonios de Germán Pedro Sepúlveda Baeza, de fs. 297, en cuanto responsabiliza al general Arellano de lo ocurrido a su hermano José, quien fue ejecutado por militares, y cuyo cadáver reconoció, el que presentaba herida a bala;

n) declaraciones de Ismenia del Carmen Lastra Rojas, de fs. 301, en cuanto señala que concurrió al hospital de Linares pensando que podía ser su cónyuge una de las víctimas; que le exhibieron los cuerpos que presentaban heridas de bala entre los cuales no estaba su marido; que posteriormente supo que los familiares de los ejecutados imputaban los hechos al general Arellano;

o) dichos de Sebastián Antonio Maldonado González, de fs. 314, en cuanto expresa que vio cuando sacaban a interrogatorios a las víctimas de la Escuela de Artillería; y que en los días de la ejecución estuvo en Linares el General Arellano.

p) declaraciones del sacerdote Gustavo Leopoldo de la Fuente Viancos, de fs. 317, en cuanto señala que sólo conocía a González, quien se presentó a la comisaría de San Javier, lugar desde donde lo trasladaron detenido a la cárcel de Linares, donde lo visitó en dos oportunidades; que al ser trasladado a la Escuela de Artillería no le permitieron verlo; que supo que venía un general a apurar los procesos; que en los primeros días de octubre de 1973 intentó ver a González en la Escuela de Artillería, oportunidad en que se le informó que había sido trasladado al Polígono; que con el capellán de Ejército Florencio Infante lograron ingresar al recinto, lugar donde vio a los pies de un muro de adobe un grupo de cadáveres, entre los que se encontraba González, los que presentaban signos de tortura; que después supo que había estado en la ciudad el general Arellano, quien, según su parecer, dio la orden de ejecución a los jóvenes y se retiró del lugar;

q) testimonio de Nolberto Ariel Muñoz Seguel, de fs. 320, en cuanto expresa que permaneció detenido en cárcel y Escuela de Artillería de Linares; que vio arribar un helicóptero en la cancha de la Escuela, el que transportaba a un general que venía de Santiago; que escuchó cuando ordenaron a los jóvenes salir del lugar de detención; y que se enteró posteriormente de la ejecución de los jóvenes; y

r) testimonio de Camilo Abujatum Abuauad, de fs. 706, en cuanto expresa que a la fecha de los hechos desempeñaba el cargo de mayor de sanidad del Ejército en la Escuela de Artillería de Linares; que vio los cadáveres de los cuatro jóvenes de San Javier y que cuando preguntó quien había dado la orden de ejecutarlos, el enfermero Luis Torres le contestó que había sido dada por el capitán Carlos Romero y que éste había aplicado la ley de fuga con los cuatro jóvenes de San Javier; que en la época de los hechos estuvo el general Arellano y su comitiva, habiendo tenido contacto con el teniente Armando Fernández Larios quien se presentó como guardaespaldas del General Arellano, quien en esos momentos se encontraban reunido con el Director, el Subdirector y todos los mayores en la oficina de la dirección.

33°) Que los elementos probatorios mencionados en el considerando precedente, haciendo abstracción de la confusión en cuanto a las fechas en que los testigos mencionados sostienen que ocurrieron los hechos, unidos al reconocimiento efectuado por el procesado Arellano de que en la época de los hechos visitó la Escuela de Artillería de Linares, que se interiorizó del estado de los procesos llevados por la fiscalía, y que su misión era acelerar el término de éstos y que para ello estaba dotado de la máxima autoridad que le proporcionaba la Delegación que por escrito le había efectuado el Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno general Augusto Pinochet Ugarte, la que hizo valer oportunamente ante el coronel del Río cuando éste le expuso su disconformidad respecto de sus pretensiones, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecido en el proceso los siguientes hechos:

a) que el general Arellano durante su visita ocurrida entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1973 a la Escuela de Artillería de Linares, en su calidad de Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, luego de interiorizarse de la situación procesal de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, quienes se encontraban privados de libertad a disposición de la Fiscalía Militar por haber intervenido en un incidente armado con carabineros en la ciudad de San Javier, ocurrido el 11 de septiembre de 1973, dispuso su ejecución como una medida ejemplar, dando la orden correspondiente al comandante de la Escuela de Artillería coronel Gabriel del Río Espinoza, antes de poner término a su estada en la ciudad, quien a su vez transmitió la orden al fiscal militar capitán Carlos Romero Muñoz, el que la cumplió de la manera establecida en esta sentencia;

b) que el coronel del Río al recibir la orden de ejecución de los jóvenes de San Javier manifestó su disconformidad con ella, insistiendo que prosiguiera el procedimiento llevado en la Fiscalía Militar en forma regular, pero que ante la insistencia del general Arellano, quien hizo valer ante él su calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, debió acatar la orden y a su vez transmitirla a sus subordinados para su cumplimiento; y

c) que sólo la intervención del general Arellano producida durante su estadía en la ciudad de Linares justifica los cambios tan radicales que se advierten en la tramitación de la causa seguida ante la Fiscalía Militar en contra de las personas que resultaron muertas, de modo que es de presumir que si no se hubiese dado tal presencia en el lugar, la causa habría seguido su curso normal.

34°) Que los hechos establecidos en el considerando que antecede, demuestran que en los sucesos referidos operó en plenitud la verticalidad del mando militar y que no hubo insubordinación tanto de parte del coronel del Río como del fiscal militar capitán Romero, ni de los restantes subordinados que intervinieron en la ejecución de los hechos, puesto que, de haberla ocurrido, habrían operado los mecanismos que el Código de Justicia Militar establece para sancionar el aludido ilícito, hecho que en ningún caso ocurrió. No está demás señalar que, dadas las circunstancias políticas y militares en que se produjeron los hechos investigados, la posibilidad de insubordinación respecto de quien se presentaba como Oficial Delegado del Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército era muy remota, de lo que se deduce que en caso alguno estuvo en entredicho el mando de dicha autoridad militar.

35°) Que, además, para una adecuada comprensión de los hechos consignados en el considerando 33°, resulta indispensable hacer una breve referencia a la naturaleza de la delegación del mando militar a que se alude específicamente en el N° 2° del artículo 430 del Código de Justicia Militar, del cual se desprende que el oficial delegado es un mandatario que ejerce el mando por parte del mandante, representa al comandante ante una autoridad subordinada, sus atribuciones las dispone el comandante por medio de credenciales y ellas pueden incluir hasta la facultad de ordenar o intervenir en la conducción de las operaciones.

36°) Que, en consecuencia, en mérito de los razonamientos anteriormente expuestos, el tribunal arriba a la convicción de que al general Sergio Víctor Arellano Stark le ha correspondido participación y responsabilidad de coautor en la comisión de los delitos de homicidio investigados, en los términos establecidos en el N° 1° del artículo 15 del Código Penal, puesto que de dichos antecedentes se concluye que el procesado Arellano, haciendo uso de la autoridad que le atribuía el mando militar derivado de la Delegación efectuada por el Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, dio la orden al coronel del Río de ejecutar a las víctimas como una medida ejemplificadora, la que se cumplió cuando él ya no se encontraba en la ciudad de Linares, manteniendo en tal calidad, sin embargo, el control último de la operación.

37°) Que, de otro lado, la parte querellante, al adherirse a la acusación fiscal en lo principal del escrito de fojas 1206, expresa, en síntesis, que los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de que fueron víctimas Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, se encuentra correctamente encuadrado en las figuras penales que se consignan en el auto acusatorio, precisando que las muertes se produjeron con premeditación y ensañamiento, circunstancias calificantes que permiten la comunicabilidad de ellas; que a los efectos propios de los delitos que instituye la legislación positiva interna, se les debe sumar todo el estatuto que el Derecho Internacional Humanitario ha prediseñado para los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Explica, al efecto, que es un hecho público y notorio que en el 11 de septiembre de 1973 se produjo una ruptura institucional en el país y que asumió “el mando supremo de la Nación” una Junta Militar, que le competía el ejercicio de los poderes constituyentes, legislativos y

ejecutivo y que su estatuto fue configurado por diversos instrumentos jurídicos como el Bando N° 5, el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788; precisa que en materia de orden público se dictó el Decreto Ley N° 3 que estableció “el estado de sitio en todo el territorio nacional” por existir conmoción interna, asumiendo la misma Junta Militar el carácter de General en Jefe de las Fuerzas Armadas que operarían en la emergencia y que dicho estado de excepción constitucional, además, fue complementado, en cuanto a sus efectos jurídicos, por el artículo 1° del Decreto Ley N° 5 que, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, establece que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para todos los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y en general para todos los demás efectos de dicha legislación; agrega que Augusto Pinochet Ugarte, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno y en ejercicio de las facultades extraordinarias propias del estado de sitio, designó como “oficial delegado” al general de Ejército Sergio Arellano Stark, quien junto a otros oficiales de ejército se constituyó en diferentes ciudades del país cuya misión aparente era homogenizar la aplicación de las sentencias en los consejos de guerra y apurar la tramitación de éstos, pero que en realidad se tradujo en una secuela de crímenes, homicidios, torturas y secuestros en la ciudad que visitó, lo que permite colegir fundamentalmente el verdadero carácter de las órdenes impartidas por el general Pinochet; indica que esta vasta operación obedeció a instrucciones precisas de exterminio emanadas de dicho general, quien adopta la decisión de instrumentar la muerte o desaparición de lo más granado de la dirigencia opositora que se encontraba a disposición del ejecutivo en virtud del estado de sitio mediante el expediente de aplicar sentencias de pseudos consejos de guerra violatorio de cualquier legalidad, incluso la contenida en el propio Código de Justicia Militar.

Asevera que, como consecuencia directa de la aplicación de los aludidos decretos leyes, entró en vigencia, ipso jure, el estatuto de los Convenios de Ginebra que, a la época de los hechos investigados ya estaban vigentes y tenían plena aplicación en Chile, dado que habían sido suscritos, ratificados por Chile y publicados en el Diario oficial como ley de la República desde 1965; indica que artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, complementado por el Protocolo Adicional II, previene que se aplica a todos los casos de conflicto armado no internacional que se registra en el territorio de una de las Partes Contratantes y que, en tal caso, las personas que participan en las hostilidades, que se han quedado fuera de combate, en toda circunstancia deben ser tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable, quedando prohibidos en cualquier tiempo y lugar especialmente respecto de dichas personas las torturas, los homicidios, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados; y concluye que estas violaciones a los derechos humanos son inamnistiables e imprescriptibles de conformidad al Derecho Humanitario Internacional.

38°) Que, por su parte, la defensa del procesado Carlos Luis Romero Muñoz, al contestar la acusación en su presentación de fojas 1436, solicita la absolución de su defendido por encontrarse prescrita la acción penal, por favorecerle la Ley de Amnistía, por encontrarse justificada su actuación en razón del cumplimiento del deber, por hallarse su obrar dentro de una circunstancia de no exigibilidad de otra conducta por falta de culpabilidad, alegación una en

subsidio de la otra, y para el caso de que se le condene se le reconozca la atenuante contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la del número 9 de haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, y la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, se establezca que no le perjudica circunstancia agravante y que se le aplique la menor pena posible, abonándosele el tiempo que permaneció privado de libertad.

Respecto de la prescripción de la acción penal sostiene, en resumen, que la prescripción de la acción penal es una causal de extinción de responsabilidad criminal, que en los casos de crímenes como el que se investiga en autos el plazo de prescripción es de quince años, término que comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, conforme a lo prevenido en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Precisa que el plazo de prescripción de la acción penal se encontraba con creces vencido cuando fue presentada el día 5 de febrero de 2002 la querrela criminal por los delitos investigados.

En cuanto a la amnistía, la funda en el hecho de que los delitos de homicidio se perpetraron el día 20 de octubre de 1973 dentro del plazo de vigencia del Decreto Ley 2191 del año 1978, que corre desde el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin que a esa fecha se encontrara su defendido sometido a proceso o condenado, todo ello de acuerdo a lo previsto en el número 3° del artículo 93 del Código Penal, en relación con el Decreto Ley de Amnistía señalado y artículo 60 N° 16 de la Constitución Política de la República. Agrega que ninguno de los Tratados Internacionales vigentes a la fecha de perpetración de los hechos impide la aplicación de la amnistía, que el único tratado vigente, los Convenios de Ginebra de 1951, no son aplicables en la especie por no haber vivido el país un conflicto armado sin carácter internacional en los términos consignados en dicho Tratado, ya que las Fuerzas Armadas y de Orden que tomaron el poder el 11 de septiembre de 1973 pronto tuvieron el control completo del país, añadiendo que las disposiciones de dichos Convenios y del Protocolo Adicional N° II de 1977, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, considera precisamente la aplicación de la ley de Amnistía en su artículo 6° N° 5°, cuando previene que, a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible. Indica que los Tratados Internacionales posteriores, a la luz de la Constituciones Políticas de 1925 y 1980, no son un obstáculo para la aplicación de la amnistía, puesto que los cuerpos jurídicos internacionales que declaran imprescriptibles e inamnistiables los delitos de lesa humanidad, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no se encontraban vigentes en Chile, como lo exige el artículo 5° de la actual Carta Fundamental.

En cuanto a la causal de justificación de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10 número 10° del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Justicia Militar que establece la obligación de obedecer las órdenes de un superior, y con los artículos 336 y 337 de dicho Código de Justicia Militar que establecen el delito de desobediencia militar, señala que su representado estaba obligado legalmente a obedecer las órdenes impartidas por el comandante del la guarnición, coronel del Río, de quien recibió las instrucciones precisas para dar muerte a las cuatro víctimas de autos, sin que pudiera dejarlas de cumplir, todo lo que implica falta de antijuricidad en su conducta.

En relación a la causal de falta de culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, que hace consistir en el cumplimiento de las órdenes antijurídicas, señala que, dadas las circunstancias en que el hecho se produjo, el no cumplir las órdenes importaba incurrir en

insubordinación. Precisa que el caso de su defendido, capitán Romero, es otro más de un grupo de oficiales de rango menor, todos jóvenes, que debieron cumplir las órdenes impartidas directamente por la comitiva del general Arellano o de quienes recibieron a su vez las órdenes y las transmitieron hacia abajo, como es el caso del coronel del Río.

39°) Que, de otro lado, la defensa del procesado Mario Armando Cazenave Pontanilla, en su escrito de contestación a la acusación de fojas 1480, solicita la absolución de su defendido por beneficiarle el Decreto Ley N° 2191 de Amnistía, que cubre el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, ya que los delitos de homicidio investigados en autos no se encontraba exceptuados en dicha ley y que al momento de dictarse la amnistía referida su representado no estaba procesado ni condenado por dichos delitos. En subsidio alegan a favor de su defendido la prescripción de la acción penal, fundada en que los ilícitos ocurrieron el día 2 de octubre de 1973 y el proceso se inició el 20 de noviembre de 1978, vencido el plazo de prescripción de la acción penal.

Expresa, además, que en virtud de los Tratados Internacionales vigentes a la fecha de perpetración de los hechos y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República de 1980, no es posible concluir que exista impedimento alguno para la aplicación de la amnistía y la prescripción de la acción penal, precisando que la utilización de Convenios, no vigentes a la fecha de los hechos, implica una abierta vulneración al artículo 5° de la actual Constitución y a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal que contempla la Carta Fundamental y complementa el artículo 18 del Código Penal, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que previene que las disposiciones de un Tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con antelación a la fecha de entrada en vigor para dicha parte. Precisa que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Tortura, el Tratado sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Tratado sobre Desaparición Forzada de Personas, no son aplicables por no encontrarse vigentes a la época de los hechos. Añade que sólo regían los Convenios de Ginebra publicado en el Diario Oficial de 19 y 20 de abril de 1951, que en su artículo 3° común se refiere a los “conflictos armados sin carácter internacional”, tipo de conflicto que no existió cuando se cometieron los hechos investigados, circunstancia que se encuentra corroborada con lo prevenido en el Protocolo Adicional II, en cuanto precisa las condiciones que debe tener el conflicto armado sin carácter internacional para hacer operable el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra en el sentido que deben existir hostilidades en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes, o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para el caso de que fuere condenado su representado solicita se le considere las atenuantes contemplada en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la de haber contribuido sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, invoca la media prescripción según el artículo 103 del Código Penal, las atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y pide finalmente que se le otorgue el beneficio de la remisión condicional de la pena.

40°) Que, por otra parte, la defensa del procesado José Alejandro Parada Muñoz, al contestar la acusación en el escrito de fojas 1623, solicita la absolución de su defendido fundado en que no estaría suficientemente acreditada la existencia de los delitos de homicidio investigados y la eventual participación de su representado. Alega que la acción penal deducida en autos se encuentra prescrita por haberse deducido vencido con creces el plazo de prescripción de quince años contados de la fecha de comisión de los ilícitos investigados, 2 de octubre de 1973, y que, además, favorece a su defendido la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2191 de 1978 en relación el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en razón que concurren a favor de éste todos los requisitos señalados en el mencionado Decreto Ley. En subsidio, alega en beneficio de su representado las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, del Código Penal, esto es, la eximente incompleta; la contemplada en los números 6 y 9 del artículo 11 ya citado, esto es la irreprochable conducta anterior y la de no resultar en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión; además, invoca la media prescripción, según lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de los artículos 221 y 214 del Código de Justicia Militar.

41°) Que, a su vez, la defensa del procesado Julio Antonio Barros Espinace, al contestar la acusación en el escrito de fojas 1495, pide que se absuelva a su representado por cuanto la acción penal en su contra se encuentra prescrita, y, además, amnistiada en virtud del decreto Ley N° 2191 de 1978.

Señala, en cuanto a la amnistía, que el artículo 1° del Código Penal define como delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, que para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal; que el artículo 1° del decreto Ley 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices y encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; que el delito de homicidio no aparece exceptuado en el artículo 3° de dicho Decreto Ley, de modo que el delito por el cual se acusa a su defendido se encuentra amnistiado; que la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extinguen por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal; que los Tratados Internacionales que declararían inamnistiados los crímenes contra la humanidad según la querellante resultan inaplicables en la especie para los efectos de impedir la aplicación de la Ley de Amnistía. Precisa que los Convenios de Ginebra, publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1951, no han podido tener aplicación a la situación que se produjo en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, por cuanto para que tenga aplicación el artículo 3° común a los cuatro Convenios es requisito indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, todo lo cual supone, en mayor o menor medida, la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar, agregando que clarifica la aplicación del artículo 3° común el Protocolo Adicional de la Haya N° II de 1977, en cuanto desarrolla y completa el indicado artículo común a los cuatro Convenios de Ginebra, extendiendo la protección humanitaria a los conflictos que tienen lugar en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la

dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, de lo que infiere que no se aplica a las situaciones de tensión interna y de disturbios interiores, como en dicho Protocolo se indica. Descarta que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973 pueda servir de fundamento para estimar que en los hechos en Chile, en esa época, haya existido un estado de guerra interna, en los términos exigidos en el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra. Agrega que los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al Decreto Ley 2191, tampoco afectan la eficacia de la Ley de Amnistía, ya que éstos no han podido derogarla en consideración a que este tipo de leyes no lo permiten, que la Constitución Política no contempla esa posibilidad y ello atentaría contra los principios de irretroactividad de la ley penal y de la no aplicación de ley penal posterior desfavorable al reo consagrados en la Carta Fundamental. Precisa, en consecuencia, que no son aplicables en la especie la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ni la Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Manifiesta que la prescripción de la acción penal es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito de derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado; que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la ley impone presidio mayor en cualquiera de sus grados, en diez años, término que se empieza a contar desde el día que se hubiese cometido el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 y 95 del Código Penal; y que al iniciarse la acción penal de autos ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción.

En el evento que se estime su defendido es responsable, alega en su favor las circunstancias atenuante de haber tenido una conducta anterior irreprochable y la eximente incompleta prevista en los artículos 11, N° 6, 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10, todas disposiciones del Código Penal, y la de haber actuado en cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico militar relativa al servicio, contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que pide sea tenida como muy calificada.

42°) Que, por su parte, la defensa del encausado Gabriel del Río Espinoza, al contestar la acusación del escrito de fojas 1422, sostiene la absolución de su defendido por estimar que los antecedentes que obran en el proceso son insuficientes para establecer la participación que se le atribuye en la perpetración de los ilícitos investigados, los que estima que se encuentran debidamente acreditados; que, al efecto, señala que en contra de su defendido existen antecedentes de cargos indirectos por haberse desempeñado a esa fecha como jefe de la plaza e intendente de la Provincia de Linares y, a su vez, como director de la Escuela de Artillería de esa ciudad, y otros directos, como lo son los testimonios del capitán Carlos Romero Muñoz, fiscal militar no letrado, quien, a juicio de la defensa, tiene la condición de ser el autor intelectual y material de las muertes, de haber actuado por sí mismo y con personal bajo su mando tal como lo ha confesado en autos y las declaraciones del teniente coronel Félix Cabezas que, según la defensa, habría mentido deliberadamente, del ayudante de la fiscalía, Mario Armando Axel Cazenave Pontilla, del conscripto Arsenio Álvaro León Alarcón Quinteros, del suboficial de ejército José Segundo Parada Muñoz, del sargento primero Francisco Félix Pacheco Salvo, del

funcionario de Investigaciones Héctor Armando Torres Guajardo, que permitirían establecer más allá de toda duda razonable, que la acción de dar muerte a los detenidos no fue una orden emanada del intendente y director de la Escuela, sino que una acción ideada, planificada, dirigida y ejecutada por el fiscal militar capitán Romero Muñoz, con personal de su directa dependencia y puesto bajo su mando, y respecto de personas que se encontraban sujetas a una investigación desarrollada por la fiscalía, en la que ninguna intervención cabía al coronel del Río.

Agrega la defensa que es un hecho que este episodio se inscribe como una más de las acciones desarrolladas por la Comitiva Militar encabezada por el general Arellano, la que originó esta situación y, bajo este prisma, pondera las declaraciones del general Arellano, del coronel Cabezas, del fiscal Romero, del ayudante de fiscalía Mario Cazenave, de Mario Fuentes Fajardo, Raúl Barberis y Camilo Abujatum Abuaud, en el sentido que ellas probarían que su representado fue sobrepasado en su condición de jefe superior de la Escuela de Artillería de Linares y que la ejecución de los detenidos se efectuó sin su conocimiento, y que la iniciativa, planificación y desarrollo de las acciones fue ideada por el fiscal Romero a instancia de la comitiva que encabezaba el general Sergio Arellano.

Sostiene que otro elemento que contribuye a sostener la inocencia de su representado se puede encontrar en la conducta observada por éste en los diferentes cargos que le tocó desempeñar, especialmente en la época en que ocurrieron los hechos, y con la suerte corrida por el coronel del Río con posterioridad que, a sólo un par de meses de estos hechos, fue relevado del mando y de todos los cargos de jerarquía que desempeñaba y que, por el contrario, el fiscal Romero desarrolló una carrera militar hasta llegar a brigadier y el coronel Félix Cabezas, antes de terminar el año, fue destinado al Comando de Institutos Militares, bajo el mando del general Arellano.

En subsidio de los planteamientos anteriores pide que se absuelva a su defendido en razón de encontrarse prescrita la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad, teniendo en cuenta para ello que los hechos ocurrieron el día 2 de octubre de 1973, en virtud de lo que disponen los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal. Invoca, además, como fundamento de su absolución la aplicación a su respecto de la Ley de Amnistía contenida en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, por estimar que los delitos de homicidio se encuentran incluidos en ella y en atención a que los delitos se cometieron el 2 de octubre de 1973, dentro del plazo de vigencia del Decreto Ley que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, habiendo sólo sido su representado sometido a proceso el día 18 de julio de 2003, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el número 3° del artículo 93 del Código Penal e incisos 1° y 2° del artículo 18 del mismo cuerpo legal. En todo caso, alega a favor de su representado la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que solicita sea considerada como muy calificada, conforme al artículo 68 del Código Penal.

43°) Que, finalmente, la defensa del procesado Sergio Arellano Stark, en el escrito de contestación a la acusación de fojas 1401, solicita que se le absuelva de todos los cargos por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados. Indica que estima plenamente acreditado en el proceso que las víctimas Teófilo Segundo Arce Toloza, Leopoldo Mauricio González Norambuena, José Esteban Sepúlveda Baeza y Segundo Abelardo Sandoval Gómez, murieron en el lugar en la fecha y del modo que se señala en la acusación; que las únicas personas que pueden indicar cómo y por qué ocurrieron esas muertes son los señores Gabriel del

Río, Félix Renato Cabezas y Carlos Luis Romero Muñoz, a la sazón coronel de ejército en servicio activo y director de la Escuela de Artillería de Linares, teniente coronel de ejército en servicio activo y subdirector de la Escuela de Artillería de Linares, y mayor de Ejército y fiscal militar, respectivamente, a cuyo cargo se encontraban los detenidos que posteriormente fueron ejecutados; señala que el general Arellano permaneció en Linares a partir de las últimas horas del día 30 de septiembre hasta las primeras horas del día 1 de octubre de 1973, es decir cuando esas muertes -que ocurrieron el 2 de octubre de ese año- no se habían producido aún; analiza las declaraciones del coronel del Río prestadas en la causa destacando que él sostuvo en un comienzo que el general Arellano no le dio orden de matar a personas determinadas y menos a los jóvenes señalados, restándole valor a sus dichos posteriores en los que insinúa una eventual responsabilidad de su representado en los hechos investigados, como lo habían hecho antes otros ex oficiales responsables de los homicidios; que, con el propósito de exonerar de responsabilidad a su defendido, se refiere a las declaraciones vertidas por el coronel Cabezas y el mayor Romero, quienes sostienen haber recibido instrucciones y órdenes directamente del coronel del Río, concluyendo que a su juicio las muertes se produjeron por orden del fiscal Romero, mientras se encontraban a cargo de éste, por personal bajo su mando y por sus instrucciones, dadas en cumplimiento de una orden en tal sentido que el coronel del Río habría impartido al mayor Romero.

44°) Que por las razones consignadas en los motivos 7°, 8° letra B), 15°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35°, no se accederá a las peticiones de absolución formuladas por las defensas de los procesados Arellano, del Río, Parada y Barros, basadas en su falta de participación en los hechos que terminaron con los homicidios de autos, puesto que, como se ha expresado, en el proceso se encuentra suficientemente acreditada la participación que a éstos les cupo en los hechos mencionados. En la ponderación de todos los antecedentes de cargo en contra de los procesados mencionados que obran en la causa, el sentenciador ha tenido en especial consideración que la intervención atribuida a los procesados se ha producido en un ámbito eminentemente castrense, en el cual tienen gran gravitación los principios de mando militar, de obediencia del subordinado y el de deber de discreción, conceptos que, sin embargo, dada la naturaleza criminal de la orden militar que desencadenó los hechos, en vez de favorecer la investigación efectuada por los tribunales se han transformado en la especie en una seria dificultad para lograr la verdad material, por lo que los elementos de cargo mencionados tienen, a juicio del fallador, gran relevancia probatoria, como se ha expresado.

Corroboró lo señalado precedentemente, en cuanto a la dificultad que ha existido en orden a establecer la verdad de los hechos, el mérito de las causas roles N° 2879-94 y N° 2888-94 del 1° Juzgado del Crimen de Linares, iniciadas el día 13 de abril de 1994, en las cuales se investigaron las muertes de las víctimas de autos y en ellas declararon tanto el general Sergio Víctor Arellano Stark y el coronel Gabriel del Río Espinoza, a fojas 166 y 240 vta., respectivamente, expresando sobre las muertes investigadas únicamente, el primero, que no tenía ningún conocimiento sobre el particular, reconociendo que había estado en la ciudad de Linares en la noche del 3 de octubre de 1973 y en las primeras horas del día siguiente, y, el segundo, que sólo recordaba los antecedentes que aparecieron en el diario Herald de Linares, comunicación que él había dispuesto al tomar conocimiento de los hechos.

45°) Que, en orden a dilucidar la cuestión planteada en estos autos sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los hechos investigados en autos, conviene previamente destacar que existen ciertos principios que son recogidos tanto por el Derecho Penal de Chile como en los Tratados Internacionales que vinculan al país que se denominan principio de legalidad y de la irretroactividad de la ley penal, en virtud de los cuales nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según la ley; que a las leyes penales no se les debe dar efecto retroactivo, que no se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión; que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley elimina la pena o dispone la imposición de una pena más leve, el imputado se beneficiará con ello; que la aplicación e interpretación de la ley penal debe efectuarse de conformidad al derecho vigente al momento de su dictación y no al momento de resolverse en la sentencia, a menos que la nueva ley sea más favorable al imputado.

Así, el derecho interno de Chile, en armonía con los Tratados Internacionales, previene tanto en la Constitución Política de la República, en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal:

a) que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

b) que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración;

c) si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa deberá arreglarse a ella su juzgamiento;

d) nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta;

e) la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal; y

f) toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, en un procedimiento racional y justo que permita la correcta investigación de la verdad para que en mérito de ella el tribunal imparcial resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena.

De este principio de legalidad se infiere que es el legislativo y no el tribunal o el juez el que define un crimen y prescribe la pena.

46°) Que, la querellante no ha impugnado la concurrencia de los requisitos que, conforme al derecho interno, hacen procedente las excepciones de amnistía y prescripción alegadas por las defensas de los procesados, exigencias que se encuentran presentes en la especie, según se analizará en los considerandos siguientes, y ha solicitado su no aplicación, asilándose sólo en normas del Derecho Internacional Humanitario.

47°) Que, con posterioridad a la perpetración de los delitos de homicidio de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, y Leopoldo Mauricio González Norambuena, cometidos el día 2 de octubre de 1973, se dictó el Decreto Ley 2.191, de 19 de abril de 1978, que concede la amnistía a las personas que indica por los delitos que señala, con arreglo a lo prevenido en el artículo 44 N° 14 de la Constitución Política de la República de 1925, vigente a la época de los hechos, que establece que sólo en virtud de una ley se puede conceder la amnistía, norma que se encuentra vigente y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1°.- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante de la vigencia de la situación de estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

“Artículo 2°.- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia de este decreto ley se encuentren condenadas por Tribunales Militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

“Artículo 3°.- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1°, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, incendios y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto Ley N° 280 de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

“Artículo 4°.- Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1° las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autor, cómplice o encubridores, de los hechos de los hechos que se investigan en el proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

“Artículo 5°.- Las personas favorecidas por el presente decreto ley que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 81, de 1973, para reingresar al país”.

48°) Que, confrontados los hechos establecidos en esta sentencia con las normas pertinentes consignadas en el considerando precedente, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra probado en el proceso la existencia de los delitos de homicidios calificados de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez y Leopoldo Mauricio González Norambuena, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª y 5ª, del Código Penal.

b) Que en la comisión de los delitos de homicidio recién mencionados, les ha correspondido a los encausados Sergio Víctor Arellano Stark, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Luis Romero Muñoz, Mario Armado Axel Cazenave Pontanilla, Julio Antonio Barros Espinace y José Alejandro Parada Muñoz, una participación y responsabilidad de coautores.

c) Que los delitos de homicidio calificado configurados en autos, se encuentra comprendido entre los delitos amnistiables a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley 2191.

d) Que dichos delitos se perpetraron el día 2 de octubre de 1973, vale decir dentro del plazo de vigencia del Decreto Ley de Amnistía, que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; y

e) Que a la fecha de dictación de la ley de amnistía, 19 de abril de 1978, no se había sometido a proceso a los encausados, lo que se produjo resoluciones de fecha 18 de julio de 2003, escrita a fojas 604, rectificadas por resolución de 22 de julio de 2003, escrita a fojas 611, de 23 de noviembre de 2004, escrita a fojas 967, de 7 de febrero de 2005, escrita a fojas 1080, y de 23 de agosto de 2005, escrita a fojas 1550.

49°) Que, de los hechos relacionados en el considerando anterior, se desprende que en el caso de autos, concurren todos los requisitos exigidos por la ley nacional para reconocer el beneficio de la amnistía a favor de los procesados, el cual extingue la responsabilidad criminal, y por completo la pena y todos sus efectos, con arreglo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 93 del Código Penal.

50°) Que, de otro lado, la responsabilidad penal se extingue, además, por prescripción de la acción penal, la que opera respecto de los crímenes a que la ley impone la pena de presidio perpetuo, en el plazo de quince años, término de prescripción que comienza a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6°, 94 y 95, del Código Penal.

51°) Que, habiéndose perpetrado los homicidios calificados de autos el 2 de octubre de 1973 e iniciada la instrucción de este proceso el día 31 de agosto de 1998, no habiéndose probado en la causa circunstancias que alteren significativamente el término de prescripción, preciso es concluir que a la fecha en que se inició la tramitación de esta causa habían transcurrido más de 15 años contados desde la fecha de la perpetración de los homicidios referidos.

52°) Que, en primer lugar, en orden a discernir sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los hechos investigados en esta causa, como ha sido solicitado por la querellante, de partida es necesario determinar qué se entiende por tal derecho y siguiendo una definición de la cátedra es oportuno recordar que el Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, destinadas a ser aplicadas durante los conflictos armados internacionales y no internacionales, cuyo objeto es la protección de las víctimas de los conflictos armados y la limitación de los medios y métodos de conducción de las hostilidades. De este concepto se desprenden las características fundamentales de dicho derecho, entre las cuales es posible señalar: a) que sus normas sólo se aplican en situación de un conflicto armado; b) que estos conflictos pueden ser de carácter internacional o no internacional; y c) que las normas de protección son distintas cuando se trata de un conflicto de carácter internacional y no internacional.

53°) Que, los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional denominados I Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, II Convenio de para Mejorar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en el Mar, III Convenio sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, y IV Convenio sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949, fueron ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 732 de 5 de diciembre de 1950 y publicados sucesivamente en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 23 de abril de 1951, establecen un conjunto de disposiciones aplicables a los conflictos armados internacionales y sólo excepcionalmente se refiere al caso de conflicto armado sin carácter internacional, en su Artículo 3° común a los cuatro Convenios,

54°) Que, el Artículo 3° común a los cuatro Convenios previene:

“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes Contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

“1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

“A tal efecto, están y quedan prohibidos en todo tiempo y lugar respecto de las personas arriba mencionadas:

a. los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;

b. la toma de rehenes;

c. los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

y

d. las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

55°) Que, el Artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, es considerado como una suerte de Convención independiente, que posee un ámbito de aplicación propio, puesto que se sostiene que si se aplica el artículo 3° -relativo a los conflictos armados sin carácter internacional-, no se aplica el resto de las disposiciones de los Convenios de Ginebra –relativas a los conflictos armados internacionales- y que si se aplican las Convenciones, no se aplica el Artículo 3°.

56°) Que, por otra parte, el alcance del artículo 3° se encuentra precisado en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, el cual en su Título I, sobre el ámbito de aplicación material del Protocolo, en su artículo 1°, establece:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

57°) Que, de la interpretación de las disposiciones consignadas precedentemente, es posible concluir que “conflicto armado sin carácter internacional” es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, que surge entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones del Derecho Humanitario.

58°) Que, cabe tener presente que, conforme a la jurisprudencia internacional, por una parte, la aplicabilidad del artículo 3° surge de la existencia de situaciones objetivas, de elementos fácticos, que califican una situación de violencia interna como conflicto armado sin carácter internacional, y no de elementos subjetivos como lo es el mero reconocimiento o declaración de las partes en conflicto; y, por otra, que esta situación excepcional es de aplicación automática, ya que rige en cuanto surge un conflicto armado interno sin carácter internacional.

59°) Que la parte querellante en orden a acreditar la existencia del estado de guerra interna y que hace aplicable el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra a los hechos investigados en esta causa, invocó:

a) La existencia del Decreto Ley N° 3 de 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial el día 18 de septiembre de 1973, que atendida la situación de conmoción interior que vivía el país, la Junta de Gobierno de la República de Chile en artículo único dispuso:

“Declárase a partir de esta fecha, estado de sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operaran en la emergencia.”

b) La existencia del Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, publicado en el Diario oficial de 22 de septiembre de 1973, en el cual la Junta de Gobierno, teniendo con consideración: a) la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; b) la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general; c) la conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la ley 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión; y d) la necesidad de prevenir y sancionar vigorosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales, acordó:

“ARTÍCULO 1° Declárase, interpretado el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y, en general, para los demás efectos de dicha legislación.”

Para una mejor comprensión del alcance de las disposiciones invocadas resulta conveniente recordar que el artículo 418 del Código de Justicia Militar dispone:

“ Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no solo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o estado de sitio en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se

hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial.”

60°) Que, las disposiciones invocadas por la querellante para tener por acreditado en el proceso que en la época en que se cometieron los hechos investigados en esta causa, el país se encontraba en un estado de guerra interna, esto es, que hubiere existido en Chile una confrontación bélica entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados y que estuvieren bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio nacional, lo que le permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, son del todo insuficiente para tal propósito, puesto que de la motivación misma de la dictación del Decreto Ley N° 5 ya citado, se infiere que dicha norma interpreta el artículo 418 del Código de Justicia Militar para el solo efecto de aplicar la legislación de tiempo de guerra, sin que en realidad concurren los presupuestos de un conflicto bélico armado no internacional en los términos consignados en el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, y las autoridades de la época recurrieron a ese arbitrio para enfrentar la situación de conmoción interna que en esos días se vivía en el país, mantener el orden público y la normalidad de las actividades nacionales, con especial rigurosidad para reprimir y sancionar con mayor penalidad los delitos contra la seguridad interior del país, declarando el estado de sitio, por la causal de guerra interna, entre otras razones para activar la jurisdicción militar en tiempo de guerra.

61°) Que, la situación vivida por el país con posterioridad a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, en caso alguno configura un “conflicto armado no internacional”, como se ha expresado, ya que la verdad histórica es que no puede sostenerse que los opositores al nuevo gobierno se hayan organizado como fuerzas armadas y que hubiesen dado curso a hostilidades abiertas, y ello porque no se produjo ninguna división entre los cuerpos armados de la época, puesto que desde un comienzo las Fuerzas Armadas y de Orden, en su integridad, se mantuvieron bajo el mando de la Junta de Gobierno.

62°) Que, no encontrándose probado en este proceso que los delitos investigados en autos se hayan cometido durante un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, puesto que los hechos delictuosos se produjeron en circunstancias que el país se encontraba en una situación de tensión grave que originó que el Estado declarara el estado de sitio y utilizara la fuerza armada para mantener el nuevo orden, con la consiguiente suspensión de las garantías judiciales fundamentales, lo que produjo un elevado número de detenciones, por lo que no cabe aplicar en la especie los Convenios de Ginebra de la manera solicitada por la querellante, esto es, el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, complementado por el Protocolo Adicional II, que rige para los casos de “conflicto armado no internacional”, que además, no contiene elemento incriminatorio alguno específico de las violaciones a las normas en ellos dictadas y el resto de las normas de los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I, aplicables a casos de “conflicto armado internacional”, entre las que aparecen, por una parte, las disposiciones invocadas por la querellante relativas a las infracciones graves y que se consideran “crímenes de guerra”, conforme al artículo 85, párrafos 2 y 5 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de los víctimas de los conflictos armados internacionales, y, por otra, las que dicen relación con la represión de dichas infracciones, contenidas en los artículos 49 y siguientes, 50 y siguientes, 129 y siguientes, y 146

y siguientes de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra, respectivamente, y Protocolo Adicional I, que consagran los principios de responsabilidad personal individual, que coexiste con el principio de la responsabilidad internacional del Estado y los principios de perseguir judicialmente al culpable y de juzgarlo, según se desprende de lo consignado en dichas normas, cuyo tenor es el siguiente:

“I. Generalidades.-

“Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer cualquiera de las infracciones graves del presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

“Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere y según las prescripciones de su propia legislación, entregar dichas personas para que sean juzgadas por otra Parte contratante interesada en el proceso, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

“Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

“Los inculpados gozarán en toda circunstancia de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre el trato a los prisioneros de guerra.

“II. Infracciones Graves.-

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción o apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

“RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES

“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse así misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior.”

63°) Que, a mayor abundamiento, es preciso consignar que el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los “conflictos armados sin carácter internacional”, no contiene elemento incriminatorio alguno de las violaciones a las normas en él dictadas, ya que no contemplan expresamente las bases para la criminalización internacional de las conductas, ni la jurisdicción universal sobre los individuos responsables, como sí ocurre por el contrario en el régimen jurídico establecido en los Convenios de Ginebra para los conflictos armados internacionales, en los que se establece el concepto de “infracciones graves” equiparadas al concepto de “crímenes de guerra”, establecido en el artículo 85 del Protocolo I de 1977 -no vigente a la época de los hechos-, caracterizado por dar lugar al principio de la responsabilidad penal individual, que coexiste con el principio de la responsabilidad internacional del Estado y, el principio de perseguir judicialmente al culpable.

64°) Que, en consecuencia, los Convenios de Ginebra no se aplican al caso de autos y por ello no hay obstáculo para aplicar la ley de amnistía. Tratándose de los “conflictos armados sin carácter internacional”, la amnistía es contemplada expresamente en el Protocolo Adicional II, en el número 5° del artículo 6°, en cuanto previene que a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivo relacionado con el conflicto armado; y, respecto de los “conflictos de carácter internacional”, en los artículos 51, 52, 131 y 148 de los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, respectivamente, establecen que ninguna Parte Contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a la otra Parte Contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante respecto de las infracciones graves denominadas “crímenes de guerra”.

65°) Que, la prohibición de autoexoneración contemplada en los Convenios de Ginebra, para los casos de conflictos armados internacionales, no es posible jurídicamente homologarla con la amnistía del Decreto Ley N° 2.191, puesto que esta última, a contrario de lo que ocurre con la autoexoneración, se aplica conforme al derecho interno mediante la intervención de los tribunales de justicia, siempre que concurren los requisitos que en ella se señalan y que afectan a un universo indeterminado de personas, sin distinción alguna de ideologías, favorables y contrarias al régimen, a las que les hubiere correspondido la calidad de autores, cómplices y encubridores en la perpetración de determinados delitos, cometidos en un lapso definido y cuando dichas personas no se encontraren procesados a la fecha que se indica en la norma legal.

66°) Que, no impide la aplicación de la amnistía a los hechos investigados en esta causa la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, puesto que en dichos Tratados no existe ninguna norma prohibitiva de la amnistía, aparte de que dichos Tratados no se encontraban vigentes a la fecha de la perpetración de los hechos investigados, puesto que sólo entraron a regir en el país una vez publicados en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, 29 de abril de 1989 y 26 de noviembre de 1988, respectivamente, todo ello en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 19, número 3, inciso 7° en la Carta Fundamental y en el artículo 18 del Código Penal, y en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de 22 de julio de 1981.

67°) Que tampoco es obstáculo para la aplicación de la ley de amnistía en el caso de autos, la modificación introducida al artículo 5° de la Constitución Política de la República de 1980, en el sentido de que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la constitución así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, puesto que dicha modificación fue introducida el 17 de agosto de 1989, con posterioridad a la comisión de los delitos investigados y dar aplicación a los tratados y convenciones internacionales en perjuicio de los imputados, como lo pretende la querellante, vulnera igualmente el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 19, número 3, inciso 7° de la Carta Fundamental y ratificado por el artículo 18 del Código Penal .

68°) Que, de otro lado, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1953, vigente a la fecha de los

homicidios investigados en esta causa, que en su artículo 2° se expresa que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados, entre ellos, la matanza de miembros del grupo, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso -no menciona a un grupo político-, y, en su artículo 4° expresa, que las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la convención y especialmente establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio.

El Estado de Chile no ha dado aún cumplimiento a este compromiso internacional, encontrándose en la actualidad pendiente ante el Parlamento un proyecto de ley nacional sobre el genocidio, el que no ha logrado su objetivo, de modo que a la época de los hechos no era posible configurar el delito de genocidio y ante tal situación sólo corresponde sancionar los hechos establecidos en esta sentencia de acuerdo al tipo penal de homicidio calificado y de conformidad a la legislación interna del país.

69°) Que, por otra parte, si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución N° 2.391, de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la misma, contiene en su artículo 1° las definiciones de “crímenes de guerra” y “crímenes de lesa humanidad” y establece su imprescriptibilidad, cualquiera sea la fecha en que se haya cometido, no es menos cierto que la referida Convención no ha sido suscrita ni aprobada por Chile hasta la fecha, en consecuencia, no resulta aplicable en la especie y, por lo tanto, no ha tenido la virtud de modificar tácita ni expresamente el Código Penal.

70°) Que, además, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, contenido en el acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y en el Acta de Rectificación del Estatuto Original de la Corte Penal Internacional de 10 de noviembre de 1998, contiene en sus artículos 7 y 8 las definiciones de “crímenes de lesa humanidad” y “crímenes de guerra”, respectivamente, y en su artículo 29 establece que los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se incluyen los antes nombrados, son imprescriptibles.

El Estatuto de Roma no ha sido aprobado por Chile, en consecuencia no era aplicable a la fecha de comisión de los hechos investigados, ni lo es ahora. Por tanto, no ha tenido la virtud de modificar tácita ni expresamente las normas sobre prescripción contempladas en el Código Penal.

71°) Que, por los razonamientos expuestos precedentemente, y descartada la posibilidad de que la legislación internacional impida aplicar las excepciones de amnistía y de prescripción, ya que las normas que consagran dichas instituciones, el Decreto Ley N° 2191 de 1978 y los artículos 93, números 3 y 6, 94 y 95 del Código Penal, no han sido expresa ni tácitamente derogados ni modificados por la ley nacional o tratado internacional alguno que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como ley de la República.

72°) Que, habiéndose solicitado por la defensa de los procesados del Río, Romero, Cazenave, Barros y Parada, la aplicación de la amnistía o la prescripción, sea en forma

subsidiaria una de la otra o viceversa, y no siendo posible aplicar a la vez ambas excepciones, el tribunal habida consideración a que la amnistía otorgada en el Decreto Ley 2191 es una causal de extinción de responsabilidad criminal, que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por el la ley, sin que puede ser rehusado por sus beneficiarios por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público que miran al interés general de la sociedad, y a que en el plano temporal necesariamente se ha producido en el caso sub lite primero los efectos de la ley de amnistía y después de los efectos de las normas de la prescripción, aplicará a los encausados señalados el beneficio de la ley de amnistía y no emitirá pronunciamiento respecto de la procedencia de la excepción de prescripción de acción penal invocada.

73°) Que, como se ha expresado, la amnistía extingue la responsabilidad penal, la pena y todos sus efectos con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 93 del Código Penal.

74°) Que, en la especie, concurren en beneficio de los procesados del Río, Romero, Cazenave, Barros, Parada y Arellano –no obstante que éste no la alegó en su favor- todos los presupuestos para que ella opere, ya que en los autos se encuentran acreditados los hechos punibles, la responsabilidad criminal atribuida a los procesados y los presupuestos de procedencia y aplicación de la ley de amnistía aludida.

75°) Que, en el caso sub lite, no es posible soslayar la aplicación de la ley de amnistía a los responsables de los delitos investigados, habida consideración, además, a que ningún delito se debe castigar con otra pena que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, ya que, si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá a ella arreglarse el juzgamiento de acuerdo a lo prevenido en los incisos 1° y 2° del artículo 18 del Código Penal.

76°) Que, además, dejar de aplicar la ley de amnistía a los procesados indicados, como lo solicita la querellante, importaría desconocer, por una parte, la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política de la República del año 1925, en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental de 1980, y en los incisos 1° y 2° del artículo 18 del Código Penal, que consagran el principio de la legalidad y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado, al prevenir que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado –en este caso el Decreto Ley de Amnistía- y, por otra, dejar de aplicar los tratados internacionales vigentes en Chile que consagran garantías procesales y sustantivas para los imputados, como los principios de legalidad de la pena y de pro reo.

77°) Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

78°) Que, en consecuencia, encontrándose extinguida por la ley de amnistía la responsabilidad criminal atribuida a los encausados Arellano, del Río, Romero, Cazenave,

Barros y Parada, el tribunal dictará sentencia absolutoria en su favor, como lo han solicitado sus defensas.

79°) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal planteadas por las defensas de los procesados Arellano, del Río, Romero, Cazenave, Barros y Parada, al contestar las respectivas acusaciones.

80°) Que, a mayor abundamiento, las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia en cuanto a la aplicación de Ley de Amnistía, se encuentran en armonía con lo ya resuelto en las causas roles N° 2879-94 y N° 2888-94 del 1° Juzgado del Crimen de Linares, sobre homicidio, mencionadas anteriormente y que, dirimida la competencia, dieron lugar a la causa rol N° 381-95 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, que se tiene a la vista, de la que consta que se sobreseyó total y definitivamente dicha causa instruida en averiguación de los homicidios de José Esteban Sepúlveda Baeza y Leopoldo Mauricio González Norambuena, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, por ser aplicable a los hechos investigados el Decreto Ley N° 2191 de 1978, sobre Amnistía, según consta de resolución de 31 de diciembre de 1996, de fojas 290, la que fue confirmada por la Corte Marcial mediante resolución de 17 de junio de 1997, escrita a fojas 296 y siguientes, resolución que se encuentra ejecutoriada.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

En cuanto a la forma:

81°) Que en la sesión de prueba de fojas 1693, la defensa del Fisco de Chile deduce tacha en contra de los testigos Mario Sergio Silva Álvarez y Sergio Enrique Contreras Jorquera por estimar que les afectaría la causal contemplada en el N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, estos es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, a juicio del tribunal, por tener en el proceso interés directo o indirecto, las que funda en los dichos de los testigos en cuanto señala tener la condición de ser hijo y hermano de un ejecutado político, respectivamente.

82°) Que, el apoderado de la demandante, al evacuar el traslado de la tacha opuesta, solicita el rechazo de éstas, señalando que de los dichos de los testigos no se desprende que tengan un interés económico en las resultas del juicio.

83°) Que las tachas opuestas por el Fisco, serán rechazadas por no encontrarse configuradas en el proceso la causal invocada, puesto que no se ha probado que los testigos tachados tengan algún interés económico en los resultados del juicio, requisito básico para la procedencia de dicha causal.

En cuanto al fondo:

84°) Que el abogado don Hugo Gutiérrez Gálvez, en el primer otrosí del escrito de fojas 1212, en representación de doña María Ester González Norambuena, hermana de Leopoldo Mauricio González Norambuena, y de doña Angélica Saavedra Herevia, Tania del Pilar Arce Saavedra y María Lucila Soledad Arce Saavedra, cónyuge e hijos de Teófilo Segundo Arce Toloza, domiciliadas para estos efectos en calle Serrano 63, oficina 61, Santiago, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado señora Clara Szczeransky Cerda, domiciliada en Agustinas 1687, edificio Plazuela de las Agustinas, y solicita que se acoja y se condene al Fisco a pagar a sus representados, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de Teófilo Segundo Arce Toloza la suma de \$500.000.000, y por la muerte de Leopoldo Mauricio González Norambuena la suma de \$500.000.000, más reajustes e intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y al mérito de autos, con costas.

Funda la demanda en los hechos que aparecen en la acusación fiscal, en cuanto demuestra que en el mes de septiembre de 1973 se produjo un confuso incidente entre los jóvenes Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, y Leopoldo Mauricio González Norambuena y carabineros en la ciudad de San Javier, por el cual éstos fueron privados de libertad en la comisaría de dicha ciudad para terminar siendo recluidos en la Escuela de Artillería de Linares, y que el día 2 de octubre de 1973 fueron trasladadas al Polígono de Tiro General Bari, ubicado en el Departamento de Linares, a pretexto de hacer una reconstitución de escena, lugar donde se les hizo correr y luego fueron ejecutados por la espalda; señala que estos delitos fueron perpetrados por agentes del Estado en un operativo militar, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a los derechos humanos de los adversarios políticos; que, a consecuencia de los delitos perpetrados en contra de Arce y González, sus familias sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y que llevó a la desintegración de la unidad familiar.

Indica que la responsabilidad del Estado por el daño moral provocado a sus mandantes, emana del hecho propio del mismo, por haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daños a las personas, ya que las características especiales del delito cometido, tanto en la antigua legislación como en la legislación vigente, obliga al Estado a indemnizar los perjuicios que se han causado.

Expresa que la acción deducida tiene el carácter de acción de derecho público pues su propósito es exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones de sus agentes por las cuales se ha producido un daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, atentando con ello a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad; agrega que la acción es imprescriptible, según la doctrina a la cual hace mención, debiéndose aplicar las normas de derecho público y no las normas establecidas en el Título XXXV del Código Civil; y termina señalando que la responsabilidad del Estado es integral, debiendo repararse todo daño moral causado a un particular, según las normas del derecho común, por existir un vacío en las normas del derecho Administrativo.

Pide que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, se acoja a tramitación, se acepte en todas sus partes, declarando que el demandado pague a sus mandantes, a título de daño moral por la muerte de sus

respectivos padres y hermanos, la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se determine, con costas.

85º) Que, en lo principal de fs. 1320 y siguientes, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Agustinas 1687, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la demanda civil deducida en contra de su representado, con costas.

Opone, en primer lugar, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal por carecer de la competencia para conocer de la acción civil intentada pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que la acción civil en el proceso penal quedó limitada en cuanto a amplitud y extensión, de acuerdo a las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Penal por la Ley 18.857, en cuanto a que las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible son perseguibles respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables; y que, igual criterio siguen los Códigos Procesal Penal y de Justicia Militar. Añade que, en consecuencia, el Tribunal es incompetente para conocer la acción intentada por cuanto se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, por lo cual no se dan los supuestos establecidos en el referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para que el tribunal siga conociendo de la demanda interpuesta.

En segundo lugar, y en subsidio de lo anterior, deduce la excepción de prescripción de la acción de indemnización civil, y en base a ello, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Funda esta excepción en que la acción de indemnización de perjuicios ejercida tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa daño. Añade que, en el caso de autos, el homicidio calificado ocurrió el 2 de octubre de 1973 y la demanda interpuesta fue notificada a su representado con fecha 31 de mayo de 2005, lo cual demuestra que el plazo antes indicado ya había transcurrido largamente. Indica que las normas de prescripción del título XLII del Código Civil, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho, y no sólo en el derecho privado; que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita de la ley, lo cual no existe en este caso; y que, así ha sido declarado en las sentencias que alude en su libelo.

En tercer lugar, en subsidio de lo anterior, solicita el rechazo de la acción, fundada en la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado de carácter objetiva e imprescriptible, ya que, a su entender, la demandante efectúa una interpretación incorrecta de las normas al negarle aplicación a las disposiciones contenidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil, ya que, tanto la Constitución de 1980 y la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, pilares de la construcción artificiosa del actor, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos, por lo que no corresponde invocar dichos textos ni aplicarlos retroactivamente. Añade que, la legislación aplicable al caso es la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en la cual se establece que la referida

responsabilidad es de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 44 de la Ley 18.575, la que contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio.

Agrega que, en caso que se desestimara las excepciones antes señaladas, la acción deber ser igualmente rechazada en el caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la Ley N° 19.123, la que estableció, para los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de compensación, así como otros beneficios sociales incompatibles con toda otra compensación. Indica que dicha compensación está constituida por una suma de dinero reajutable que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley y que tiene el carácter de vitalicia, con excepción de los hijos, quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. Agrega que la compensatoria está constituida por un monto único equivalente a doce meses de pensión; y que se establecieron otros beneficios de carácter social tales como médicos y odontológicos, entre otros, de modo que hace que los beneficios percibidos con la mencionada ley son incompatibles con la indemnización demandada en autos.

Señala que, para que proceda el pago del monto demandado, el daño debe ser probado en el proceso; que no corresponde que por el solo hecho de existir un vínculo matrimonial o de parentesco entre la víctima y los demandantes pueda afirmarse la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral.

Añade que la exagerada cantidad demandada cae en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea, dada nuestra realidad económica actual; y que el pago de reajustes e intereses solicitados por la demandante, es improcedente, ya que sólo podrían perseguirse en caso de retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, la cual en el caso de autos no existe.

86°) Que, la excepción de incompetencia del tribunal deducida por el Fisco de Chile por los argumentos consignados precedentemente será rechazada, puesto que independientemente de las normas jurídicas, sean éstas de derecho público o de derecho común, en que se funda la acción de indemnización de perjuicios deducida, este tribunal es competente para conocer de ella en razón de que cumple todos los requisitos legales para ser ventilada en este proceso, sin que la declaración de amnistía interfiera en ello, en efecto para determinar su procedencia resulta necesario juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de la causa, habida consideración a que la acción civil tiene por objeto la reparación de los perjuicios patrimoniales que las conductas de los procesados, agentes del Estado, hayan causado y que pueden atribuírseles como consecuencia próxima y directa de su obrar y que se cobran al Estado en su calidad de tercero civilmente responsable, todo ello de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2314 y 2320 del Código Civil y en los artículos 10, 40, 41, 421 inciso 2°, y 450 bis del Código de Procedimiento Penal.

87°) Que, en cambio, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el Fisco de Chile será acogida, teniendo para ello presente que son aplicables en la especie las reglas sobre la prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Fisco pertenecientes al Código Civil, lo que no repugna con la naturaleza especial que dicha acción posee si se considera que ella incide en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad.

88°) Que, la normativa aludida dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales; que, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio; que las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado; y que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación de indemnizar el daño inferido a otro, con dolo o culpa, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, conforme se previene en los artículos 2492, 2493, 2497 y 2332, respectivamente, del Código Civil.

89°) Que son hechos de la causa: a) que los delitos de homicidio de Teófilo Segundo Arce Toloza, José Esteban Sepúlveda Baeza, Segundo Abelardo Sandoval Gómez, y Leopoldo Mauricio González Norambuena, causantes de los daños morales reclamados por los demandantes, ocurrieron el día 2 de octubre de 1973; b) que la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile fue notificada el día 31 de mayo de 2005, según consta del atestado del ministro de fe que rola a fojas 1277; y c) que no se ha probado que se hubiesen producido alteraciones en el plazo de prescripción de cuatro años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño.

90°) Que, de los hechos consignados en el considerando anterior se desprende, que al momento de deducirse la acción civil de indemnización de perjuicios, ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción de cuatro años, toda vez que habían transcurrido más de treinta y un años contados desde la perpetración de los ilícitos investigados en autos, y, por consiguiente, sólo procede acoger, como se ha expresado, la excepción de prescripción de la acción civil deducida. Y

91°) Que, por otra parte, en tales condiciones resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones de la demandada efectuadas para el caso de que no se hiciera lugar a la excepción de prescripción, esto es, sus planteamientos relativos a la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, la improcedencia de la indemnización por haber sido los actores ya indemnizados en conformidad a la Ley N° 19.123 y la falta de prueba legal respecto del daño moral demandado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 93, N° 3°, 391 N° 1°, circunstancias 1ª y 5ª del Código Penal; Decreto Ley 2.191 de 1978; 10, 40, 41, 108, 109, 110, 111, 421, 450 bis, 456 bis, 472, 474, 477, 481, 482, 485, 488, 492, 493, 496, 500, 502 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 2314, 2320, 2332, 2492, 2493 y 2497 del Código Civil, se declara:

En cuanto a las acciones penales:

I. Que se rechaza la tacha deducida en el tercer otrosí del escrito de fojas 1436 en contra de Gabriel del Río Espinoza.

II. Que se declaran inadmisibles las tachas deducidas contra los testigos mencionados en el sexto otrosí del escrito de fojas 1623.

III. Que se absuelve al procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra en la acusación de fojas 1178. Y

IV. Que se absuelve a los procesados Sergio Víctor Arellano Stark, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Luis Romero Muñoz, Mario Armando Cazenave Pontanilla, José Alejandro Parada Muñoz y Julio Antonio Barros Espinace, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra en la acusación de fojas 1178 y 1605, por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley 2191 de 1978.

En cuanto a la acción civil:

I. Que se rechazan las tachas deducidas por el Fisco de Chile en contra de los testigos de la parte demandante Mario Sergio Silva Álvarez y Sergio Enrique Contreras Jorquera.

II. Que no se hace lugar a la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la parte demandada, el Fisco de Chile.

III. Que se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1212, en todas sus partes. Y

IV. Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y para tal efecto cítese a los procesados.

Consúltese, en lo pertinente, si no se apelare.

Devuélvase, en su oportunidad, al Tercer Juzgado Militar de Concepción el expediente rol 381-95, por el delito de homicidio, tenido a la vista.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2182-98 “San Javier”

Dictada por el ministro de fuero, don Víctor Montiglio Rezzio.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil cinco, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.